
EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN 26 / 2014-2015

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD
DE DERECHO CANÓNICO /
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad
de Navarra

La corresponsabilidad. Una propuesta para el sostenimiento de la Iglesia
Jaime Vázquez Sánchez / 11-63

Some Helpful Means for the Fulfillment of Ecclesiastical Functions by Clerics
Reynold Humady Oliveros / 65-130

Canonical Obedience in the Juridical Status of Clerics
Joenick Seisa Territorio / 131-208

Consecrated Widows: an Analysis of Canon 570 of the *Codex Canonum Ecclesiarum
Orientalium*
Christina M. Hip-Flores / 209-258

Principios que guían la administración de los bienes eclesiásticos
Carlos Luis Páez Lucero / 259-306

Caring of Ecclesiastical Goods in the Light of Canon 1276
Elizar A. Cielo / 307-361

Universidad de Navarra
Facultad Derecho Canónico

Carlos Luis PÁEZ LUCERO

Principios que guían la administración de los bienes eclesiásticos

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona
2015

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 25 mensis novembris anno 2015

Dr. Didacus ZALBIDEA

Dr. Ioseph Antonius FUENTES

Coram tribunali, die 20 mensis martii anno 2015, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 26, n. 5

Principios que guían la administración de los bienes eclesiásticos*

Carlos Luis PÁEZ LUCERO**

[cluispaez@gmail.com]

Sumario: INTRODUCCIÓN. I. PRINCIPIO TELEOLÓGICO. II. PRINCIPIO DE POBREZA. III. PRINCIPIO DE COMUNIÓN. IV. PRINCIPIO DE BUEN GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. V. PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y SUBSIDIARIEDAD. VI. PRINCIPIO DE COLABORACIÓN INTER-ORGÁNICA. VII. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD. VIII. PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA. 1. Vigilancia. 2. Transparencia. 3. Responsabilidad. CONCLUSIONES. ANEXO. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. D. Diego Zalbidea. Título: *El presupuesto económico en el Código de Derecho Canónico de 1983*. Fecha de defensa: 20 de marzo de 2015

** Tabla de siglas y abreviaturas:

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis, Commentarium Officiale</i>
art./arts.	artículo/artículos
BOCEE	Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española
c./cc.	canon/cánones
cit.	Obra citada
CAE	Consejo de Asuntos Económicos
ComEx	MARZO A.; MIRAS J. y RODRÍGUEZ-OCAÑA R., <i>Comentario Exegético al CIC</i> , Pamplona 2002.
DGDC	OTADUY, J.; VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), <i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> , Cizur Menor 2012.
ES	Motu proprio <i>Ecclesiae sanctae</i>
GS	Constitución Pastoral <i>Gaudium et spes</i>
LG	Constitución Dogmática <i>Lumen gentium</i>
PB	Constitución Apostólica <i>Pastor bonus</i>
PC	Decreto <i>Perfectae caritatis</i>
PO	Decreto <i>Presbyterorum ordinis</i>

INTRODUCCIÓN

«La Iglesia peregrinante es misionera por su naturaleza, puesto que toma su origen de la misión del Hijo y del Espíritu Santo, según el designio de Dios Padre»¹.

En consecuencia, todas y cada una de sus dimensiones deben contribuir al desarrollo de la misión que Cristo le ha confiado. La gestión de los bienes de la Iglesia no es una excepción, y así lo ha indicado el papa Francisco en el reciente motu proprio *Fidelis dispensator et prudens*, en el que afirma que «del mismo modo que el administrador fiel y prudente tiene la tarea de cuidar con esmero cuanto le ha sido confiado, así la Iglesia es consciente de la responsabilidad que tiene de salvaguardar y gestionar diligentemente sus propios bienes, a la luz de su misión evangelizadora y con particular solicitud hacia los necesitados»².

En la actualidad, ha aumentado notablemente la complejidad de las cuestiones económicas y financieras relacionadas con la gestión de los recursos. Por ello, resulta indispensable que los bienes temporales de la Iglesia sean administrados profesionalmente³. Es necesario que quienes administran los bienes materiales de la Iglesia conozcan y utilicen aquellas herramientas técnicas que permitan una gestión eficaz, transparente y responsable de los recursos. Por otro lado, también es imprescindible que se conozca y se respete la naturaleza y los fines propios de la Iglesia.

Este planteamiento intenta responder a algunas de las indicaciones contenidas en la reciente exhortación apostólica *Evangelii gaudium*:

«La pastoral en clave de misión pretende abandonar el cómodo criterio pastoral del ‘siempre se ha hecho así’. Invito a todos a ser audaces y creativos en esta tarea de repensar los objetivos, las estructuras, el estilo y los métodos evangelizadores de las propias comunidades. Una postulación de los fines sin una adecuada búsqueda comunitaria de los medios para alcanzarlos está condenada a convertirse en mera fantasía»⁴.

¹ CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II, Decreto *Ad gentes*, 7.XII.1965, en AAS 58 (1966) 948.

² FRANCISCO, Motu proprio *Fidelis dispensator et prudens*, 22.II.2014, en AAS 106 (2014) 164.

³ Cf. CONGREGATIO PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE, *Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de vida consagrada y en las Sociedades de vida apostólica*, Carta circular dada en la Ciudad del Vaticano el 2.VIII.2014.

⁴ FRANCISCO, Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, 24.IX.2013, n. 33, en AAS 105 (2013) 1034. Además, en el n. 27 se hace referencia a una impostergable renovación eclesial, en la que «toda estructura eclesial se convierta en un cauce adecuado para la evangelización del mundo ac-

Para ello, considero que puede ser útil identificar los principios generales que guían la actuación de la Iglesia en el cumplimiento de su misión respecto a la gestión de los bienes. Estos principios servirán de guía a quienes tengan la función de administrar los bienes eclesíasticos y permitirán comprender mejor cómo se han de integrar las distintas herramientas para la gestión de los recursos respetando la naturaleza y misión de la Iglesia.

El fundamento de estos principios se encuentra en la Sagrada Escritura, en las enseñanzas de los Padres, y en el Magisterio de la Iglesia. Además, dichos principios han sido desarrollados jurídicamente, sobre todo, en el Código de Derecho Canónico⁵. Doy por supuesto el principio de juridicidad⁶, el cual es consustancial a la naturaleza jurídica del ordenamiento canónico y resalta su condición de verdadero derecho⁷.

tual más que para la autopreservación». Considero que en el n. 11 de la exhortación se presenta la base para esta renovación: «la propuesta cristiana nunca envejece. Jesucristo también puede romper los esquemas aburridos en los cuales pretendemos encerrarlo y nos sorprende con su constante creatividad divina. Cada vez que intentamos volver a la fuente y recuperar la frescura original del Evangelio, brotan nuevos caminos, métodos creativos, otras formas de expresión, signos más elocuentes, palabras cargadas de renovado significado para el mundo actual». Véase también los nn. 15, 27 y 49 de la exhortación.

⁵ El legislador canónico quiso además que tanto en la revisión como en la redacción del Código vigente, se tuviese en cuenta todos los decretos y actas del Concilio Vaticano II. Cf. PABLO VI, «Alocución pronunciada el 20.XI.1965, a la comisión por él Constituida para la revisión del Código», *Communications*, 1 (1969) 38-42.

⁶ Un estudio detallado del principio de juridicidad, lo podemos encontrar en A. MARZOA, «El fundamento de la juridicidad del derecho canónico», *Fidelium Iura*, 9 (1998) 309-384.

⁷ El primer principio directivo para la reforma del Código fue el de juridicidad. Con él se pretendía evitar el error de algunas posturas antijurídicas que pretendían que el Código fuese «una especie de manual de fe y moral, un resumen de la doctrina conciliar y no una colección de leyes vinculantes» (*Communications*, 1 (1969) 78). Por ello, el principio de juridicidad establece que «al renovar el derecho debe conservarse completamente inalterado el carácter jurídico del nuevo Código, exigido por la misma naturaleza social de la Iglesia (...)» (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Consilium Coordinationis Laborum*, Conventus diebus 20 et 21 Octobris habiti, 1966, fol. 12). Como consecuencias de la aplicación del principio de juridicidad la doctrina ha señalado: «el Código de Derecho Canónico debe ser leído e interpretado según los precisos criterios de interpretación enunciados en el c. 17; y que las leyes eclesíasticas deben entenderse según «*propria significatio verborum*» considerada en el texto y en su contexto. Solo cuando este significado continúa dudoso y oscuro, se debe acudir a otros criterios subsidiarios como los lugares paralelos, el fin y las circunstancias de la ley, y a la mente del legislador». Porque «en sustancia, el legislador todo aquello que ha querido decir lo ha dicho, y como ley debe tenerse en cuenta aquello que se ha dicho y se encuentra contenido en los cánones. Estas cosas son obvias para un jurista, pero el código no será leído solo por canonistas, por esto me parece oportuno advertir contra un cierto tipo de interpretación, un poco más filosófico, que presta sobre todo atención a las grandes líneas de la legislación, a la estructura conceptual de la que surge, y de la cantidad de consecuencias que juzga lógicas, atribuyéndole

Por otra parte, es lógico esperar que estos principios hayan guiado, y sigan guiando, el desarrollo del derecho particular relativo al uso de los bienes temporales. En esta materia, dicho desarrollo es más relevante si tenemos en cuenta que el Código deja una amplia libertad al derecho particular relativo a los bienes de la Iglesia para determinar el modo concreto de aplicación de lo establecido en la ley universal.

Al derecho le corresponde satisfacer las exigencias sociales de justicia –solucionando conflictos y tensiones–, así como prever los problemas y ordenar las conductas mediante la actividad normativa. El derecho se ocupa de que esas razonables orientaciones se apliquen efectivamente a la vida social. Para ello, articula constantemente la necesaria actividad de ejecución de las previsiones normativas. En el desarrollo de esta función «provee a las personas y grupos sociales, mediante la técnica jurídica, de instrumentos idóneos que faciliten la ajustada ordenación y composición de intereses diversos para la consecución de objetivos socialmente beneficiosos»⁸. Por ello, aún cuando el Derecho Canónico se fundamenta en un orden ya establecido –Derecho natural y derecho divino positivo–, para poder garantizarlo es necesario desarrollarlo, concretando históricamente sus exigencias.

Además, aunque la configuración esencial de la justicia en la Iglesia es de origen divino, ésta «no comprende todos los elementos necesarios para constituir las relaciones concretas de justicia intraeclesial, ni el sistema para su protección y valoración. Cuando Cristo confía la realización de su misión a la Iglesia, le entrega la tarea y la capacidad de determinar dichas relaciones de justicia del modo en que tal misión lo fuera exigiendo. Surge así el amplio espacio del derecho humano en la Iglesia, es decir, de aquello que es justo por la legítima determinación de la Jerarquía y de los fieles, cada uno en su ámbito de competencia eclesial»⁹.

La normativa relativa a la administración de los bienes de la Iglesia se encuentra contenida principalmente en el libro V del Código de Derecho Canó-

algún valor legal. En otras palabras toman una o dos ideas fundamentales de la eclesiología, y después, en base a ellas, se construye todo un sistema coherente (subjetivamente), sin preocuparse en encontrar un respaldo positivo en los cánones. Este sistema presta valor a la sistemática, que da valor determinante y acusa fácilmente de lagunas e incoherencias al código cuando no ve reconfirmadas las propias deducciones»; R. CASTILLO LARA, *Criteri di lettura e comprensione del nuovo Codice* en «Apollinaris» 56, 3-4 (1983) 345-369 cit., 359-60.

⁸ J. CALVO-ÁLVAREZ, *Iglesia y Derecho*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, 30.

⁹ C. ERRÁZURIZ, *¿Qué es el derecho en la Iglesia?*, Pamplona 2011, 95.

nico, pero también en numerosos preceptos dispersos por el mismo Código. Al administrar los bienes de la Iglesia también se debe recurrir a las normas civiles canonizadas y a las simplemente referidas como instrumento necesario para que los actos patrimoniales canónicos sean a la vez civiles. Por último, este complejo normativo ha de completarse, interpretarse y armonizarse mediante el recurso a los principios generales¹⁰.

Pienso que el ámbito del derecho patrimonial canónico contiene múltiples ejemplos de este desarrollo normativo. Por otra parte, considero que el derecho patrimonial canónico, al regular una materia como los bienes temporales de la Iglesia. El derecho, puede y debe servirse de herramientas técnicas que le permitan una gestión más responsable y eficiente de los recursos.

En la actualidad, la mayoría de las organizaciones consideran que el presupuesto es una herramienta indispensable para la gestión de los bienes, pues garantiza que en la organización se desarrolle una labor de planificación y de control. El presupuesto es una herramienta fundamentalmente práctica. Su flexibilidad permite que pueda ser utilizada por instituciones de toda índole y naturaleza. No es extraño, por ello, que la legislación canónica haga referencia a la utilización de esta herramienta. Este tipo de herramientas técnicas se deben aplicar bajo la guía de unos principios que garanticen el respeto de la naturaleza y de los fines de la Iglesia. Estos principios permiten que los bienes se administren aplicando normas concretas pero con una visión global del derecho patrimonial canónico, del derecho en la Iglesia y de la Misión de la Iglesia. De esta forma, los administradores de los bienes eclesiaísticos llevan a cabo un tipo de administración que no se limita a la implementación de técnicas empresariales¹¹.

Con este estudio no pretendo desarrollar todos los criterios que han guiado la revisión y la redacción del libro V del Código, sino solo aquellos que

¹⁰ Cf. M. LÓPEZ-ALARCÓN, *Introducción al libro V: De los bienes temporales de la Iglesia*, en ComEx, IV/1, Pamplona 1996, 32-33.

¹¹ D'SOUZA es del mismo parecer, pues considera que «The principles provide vision to action, and the movement from vision to legislation remains dynamic. There are more things to life than those that are contained in the legislation. Therefore, it is important to motivate the persons with inspiring principles, rather than merely face them with the text of the laws and decrees. No doubt, the principles provide inspiration to our responsibility and they uphold human and ecclesiastical values. They favour a pastoral and ecclesiastical style of administration that surpasses the secular style of business management and promote the eternal mission of the Church by means of temporal goods»; V. D'SOUZA, «General Principles Governing the Administration of Temporal Goods of the Church», en V. D'SOUZA (ed.), *In The service of Truth and Justice*, Bangalore 2008, 497.

me parecen más relevantes para la administración de los bienes de la Iglesia y que justifican, de alguna manera, la utilización del instrumento técnico llamado presupuesto económico.

El presupuesto es un instrumento que engloba muchas de las posibilidades que el derecho canónico ofrece a la administración y gestión de los bienes de la Iglesia. En concreto, sintetiza un principio general de planificación.

Un presupuesto exige que las instituciones que lo utilizan planifiquen. Es decir, es necesario que la institución –en este caso la Iglesia– haga explícitos los objetivos y las metas que persigue, evalúe cuáles son los recursos que cuenta para alcanzarlos, así como las circunstancias que facilitarán o dificultarán su consecución, y finalmente, elabore un plan de acción para conseguirlos.

Una institución que planifica, coordina sus esfuerzos con el objetivo de alcanzar una asignación más eficiente de sus recursos, de forma que pueda cumplir con sus fines. En este sentido, la planificación puede convertirse en un motor de la institución.

Un presupuesto también se puede utilizar para rendir cuentas, ya que al final del ejercicio contable se debe verificar si los ingresos y gastos efectuados corresponden con los que se presupuestaron. Sin embargo, limitar la utilidad del presupuesto a la función de control supondría convertirlo en un instrumento que frena la actividad de la institución.

Considerar que las normas canónicas relativas a la elaboración de presupuestos se han establecido con la finalidad de controlar la actuación de las personas jurídicas en la Iglesia, manifestaría una visión limitada del derecho y del presupuesto, ya que se olvida de su principal función: la planificación.

El derecho no es reactivo, las normas canónicas no se establecen solo para solucionar los problemas, sino como pautas que facilitan la actuación justa en la Iglesia. El Derecho canónico «no se limita a engendrar deberes de obediencia, sino que también tutela la libertad y es cauce para una actuación responsable»¹².

En este sentido, la normativa canónica relativa al presupuesto permite que los administradores de los bienes de la Iglesia aporten soluciones antes de que surjan los problemas, ya que la previsión de ingresos y gastos que se realiza con un presupuesto exige la planificación y programación de los recursos necesarios para realizar las actividades que la misión de la Iglesia puede demandar.

¹² J. HERVADA y P. LOMBARDÍA, *Prolegómenos I. Introducción al derecho canónico*, en ComEx, I, Pamplona 1996, 40.

El presupuesto es una herramienta que facilita la aplicación de los principios que han de guiar la administración de los bienes de la Iglesia. Este es otro de los motivos que me llevan a esta breve exposición de cada principio. Además, porque he identificado que son pocos los autores que han presentado de forma detallada y sistemática un estudio de los mismos¹³.

I. PRINCIPIO TELEOLÓGICO

Dentro de los principios que guían la administración de los bienes temporales de la Iglesia, el principio teleológico supone el punto de partida.

La doctrina lo considera como «principio de organización en sentido estricto» –incluso constitucional– porque ayuda a configurar la estructura de gobierno justa para una sociedad, en nuestro caso, para la Iglesia¹⁴.

El principio teleológico se fundamenta en el concepto de causa final de Aristóteles. El filósofo define la causa final como «aquello para lo que existe un objeto». Dicho concepto aplicado a la administración de los bienes de la Iglesia permite definir el principio teleológico como aquel que exige que los bienes y recursos de la Iglesia se utilicen solo para alcanzar sus fines específicos.

Esta definición concuerda con lo establecido por el legislador canónico. El c. 1254 señala que «la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines»¹⁵. Es decir, los

¹³ Entre los pocos autores que presentan algunos principios relativos a la administración de los bienes de la Iglesia podemos encontrar: J. RENKEN, «The principles guiding the care of Church property», *The Jurist*, 68 (2008) 136-177; V. D'SOUZA, «General Principles Governing the Administration of Temporal Goods of the Church», en V. D'SOUZA (ed.), *In The service of Truth and Justice*, Bangalore 2008, 467-498; J. MIÑAMBRES, «Principi di organizzazione del governo patrimoniale delle entità ecclesiastiche», en G. BONI, E. CAMASSA, P. CAVANA, P. LILLO, V. TURCHI (eds.), *Recte Sapere. Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre*, Torino 2014, 453-465. A ellos seguiré en muchos de los principios que en este capítulo presento. Otros estudios de los que se puede obtener algún principio, aun cuando no sean presentados como principios relacionados con la administración de los bienes, son: R. CASTILLO LARA, *Criteri di lettura...*, cit., 56; P. ERDŐ, «Chiesa e beni temporali: principi fondamentali del magistero del Concilio Vaticano II (cann. 1254-1256)», en R. FUNGHINI (dir.), *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, 21-35; F. COCCOPALMERIO, «Diritto patrimoniale della Chiesa», en GRUPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Il diritto nel mistero della Chiesa* 4, Roma 1980, 1-70; A. MORONI, «Alcune riflessioni sul regime dei beni della Chiesa nella nuova codificazione canonica», en AA.VV., *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, II, II, Milan 1991, 57-67. M. LÓPEZ-ALARCON, *Introducción al libro V: De los bienes temporales de la Iglesia*, en ComEx, IV/1, Pamplona 1996, 28-40.

¹⁴ Cf. J. MIÑAMBRES, *Principi di organizzazione...*, cit., 455.

¹⁵ Por ejemplo, Miñambres señala que «todo lo que se refiere al uso y a la gestión de bienes en la Iglesia se legitima por la finalidad que buscan los diferentes actos que, directa o indirectamente, deben dirigirse a los fines institucionales de la Iglesia». *Ibidem*.

bienes para la Iglesia son de naturaleza instrumental. La Iglesia los adquiere y los administra en la medida en que los necesita para el desarrollo de su misión¹⁶.

Respecto a los fines que persigue la Iglesia, el c. 1254 § 2 es muy clarificador: «los fines propios de la Iglesia son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados»¹⁷.

La doctrina concuerda en afirmar que dicha lista no es taxativa, sino más bien ejemplificativa¹⁸. «El c. 1254 § 2 determina solo los fines primarios, ya que el «*praecipue*» utilizado por el legislador hace pensar en una segunda clasificación de fines, que son considerados fines secundarios: los cuales por ser múltiples se escapan de un elenco»¹⁹. Por tanto, pueden existir otros fines adicionales a los mencionados explícitamente por el legislador, como por ejemplo, la formación de los ministros, de los fieles, y el deber de dar doctrina, aunque estos se encuentran tradicionalmente dentro del deber de hacer apostolado.

El principio teleológico es mencionado explícitamente en varios cánones del Código. El c. 1267 § 3 establece que «las oblaciones hechas por los fieles para un fin determinado sólo pueden destinarse a ese fin». A su vez, el c. 1300 dispone que se cumplan «con suma diligencia, una vez aceptadas, las voluntades de los fieles que donan o dejan sus bienes para causas pías por actos *inter vivos* o *mortis causa*, aun en cuanto al modo de administrar e invertir los bienes»²⁰.

Una aplicación concreta del principio teleológico es la confección de un presupuesto de ingresos y gastos. Con el presupuesto se realiza una previsión clara y ordenada de ingresos y gastos. Por tanto, antes de disponer de los recursos, en el momento de la planificación, se puede verificar si la actividad financiera que se pretende realizar –la cual aparece reflejada en las distintas partidas del presupuesto– corresponde con los fines específicos de los bienes

¹⁶ Gerosa lo expresa así: «Tutti i beni ecclesiastici hanno una destinazione strumentale, e, perciò vanno usati sempre tenendo presente la missione della Chiesa (Cf. PO 17, 3-4 y 20,1; CD 6,3); L. GEROSA, *Introduzione al diritto canonico*, Vol. II, Ciudad de Vaticano 2012, p. 234.

¹⁷ C. 1254 § 2.

¹⁸ Cf. J. RENKEN, *The principles...*, cit., 150; P. ERDÖ, *Chiesa e beni temporali...*, cit., 27.

¹⁹ Cf. A. MORONI, *Alcune riflessioni...*, cit., 62.

²⁰ Véase también los cc. 1301 § 2, 1304 § 1, 1305 y 1307.

de la Iglesia. Además, el presupuesto permite ver cuantitativamente la dedicación y el empeño invertido en cada fin.

Trabajar con presupuestos implica programar y prever un adecuado sostenimiento e impulso de la actividad de la Iglesia. El presupuesto no puede ser el límite a los planes y al desarrollo de las entidades eclesíásticas. Debe ser un instrumento para su impulso²¹. Por ello, fomentar nuevas formas de cumplir esos fines, idear soluciones para la escasez de recursos, atender y agradecer las demandas de los fieles, promocionar su iniciativa y empujar la actividad de la Iglesia son algunas de las posibilidades que el presupuesto ofrece a quienes administran los bienes de la Iglesia.

El presupuesto, en cuanto concreción del principio teleológico, manifiesta también que se trata de un principio activo, pues no se limita a asegurar que los bienes se utilicen solo para sus fines. El principio teleológico exige también por parte de los administradores espíritu de iniciativa. «No es legítimo desatender las finalidades de la persona jurídica por pasividad en la gestión de sus bienes. La administración es una actividad y, por tanto, puede ser desatendida también por omisión. Por esta razón, será de gran ayuda la iniciativa de cada uno de los órganos involucrados en la gestión de los recursos de la persona jurídica, con el fin de garantizar su destinación ‘activa’ a los fines de la misma. La iniciativa de los distintos órganos deberá valorar con prudencia las posibilidades reales de emprender determinadas acciones pastorales, sin perder de vista que la prudencia requiere a veces audacia»²². Por tanto, es legítimo y necesario que los administradores realicen provisiones de bienes en vista de futuras dificultades, que contraten seguros, que realicen inversiones, y que emprendan acciones que permitan el óptimo cumplimiento de los fines de la Iglesia (cf. c. 1284 § 2, 1º-4º).

Considero que quienes administran los bienes de la Iglesia pueden encontrar un criterio claro de cómo aplicar el principio teleológico en la siguiente afirmación del papa Pablo VI:

«La necesidad de bienes económicos y materiales, con las consecuencias que comporta buscarlos, pedirlos y administrarlos, no haga olvidar nunca

²¹ Los límites para el uso de los bienes están en su efectiva destinación a los fines de la Iglesia. Más allá de esas fronteras no es lícita la utilización de los recursos. El presupuesto por el contrario puede considerarse como un motor que, respetando esos límites, hace una previsión de las necesidades de recursos para cumplir la misión de la Iglesia.

²² J. MIÑAMBRES, *Principi di organizzazione...*, cit., 455.

el sentido de los fines, a los que aquellos deben servir, y de los cuales debe sentir el freno del límite, la generosidad del empeño, la espiritualidad del significado»²³.

El principio teleológico está muy relacionado con la forma de vivir la pobreza. La destinación real a los fines ofrece un criterio claro sobre cómo hacerlo. Sin embargo, vivir la pobreza en la Iglesia no se limita a la implementación del principio teleológico. Por eso en el siguiente apartado estudiaré este principio general.

II. PRINCIPIO DE POBREZA

La pobreza es una virtud cristiana, con muchas implicaciones en la vida de la Iglesia y de cada fiel. Sin embargo, en este apartado me limitaré a presentarla en cuanto principio necesario para la administración de los bienes de la Iglesia.

Santo Tomás, respondiendo a una pregunta sobre su necesidad para alcanzar la perfección, destaca un rasgo que define la esencia de la pobreza cristiana: «vivir sin cosa alguna como propia»²⁴.

Quienes trabajan con los bienes de la Iglesia utilizan bienes que no son propios. Son administradores de bienes ajenos. La misión de un administrador es actuar con diligencia, conservar los bienes a él encomendados y buscar obtener el mejor uso de ellos.

²³ El texto original dice: «La necessità dei mezzi economici e materiali, con le conseguenze ch'essa comporta di cercarli, di richiederli, di amministrarli, non soverchi mai il concetto dei fini, a cui essi devono servire e di cui deve sentire il freno del limite, la generosità dell'impiego, la spiritualità del significato»; PABLO VI, *Udienza generale*, 24.6.1970, en *Insegnamenti di Paolo VI*, VIII (1970) 676.

²⁴ «Respondo: Como expusimos antes (a. 2), el estado religioso es un ejercicio y entrenamiento por el que se llega a la perfección de la caridad. Para ello es preciso apartar el afecto propio de las cosas mundanas, pues dice San Agustín, en *X Confess.*, hablando de Dios: Te ama menos el que ama algo fuera de ti y no lo ama por ti. Por eso, en su obra *Octoginta trium Quaest.*, dice también San Agustín: El aumento de la caridad es la disminución de la codicia; su perfección, la desaparición de la codicia. Ahora bien: por el hecho de poseer cosas mundanas el alma se apega a ellas. De ahí que diga San Agustín en su Carta *ad Paulinum et Therasiam*: Los bienes de la tierra se aman más cuando se poseen, que cuando se desean. En efecto, ¿por qué aquel joven se retiró triste sino porque tenía grandes riquezas? Y, ciertamente, una cosa es no querer apropiarse lo que no se tiene y otra abandonar lo que ya se tiene: en el primer caso se rechaza algo extraño, mientras que el segundo equivale a arrancarse un miembro propio. De ahí que, para adquirir la caridad perfecta, sea necesario, ante todo, poder vivir sin cosa alguna propia, puesto que el Señor dice en Mt 19,21: Si quieres ser perfecto, ve, vende todo lo que tienes y dalo a los pobres, y luego ven y sígueme»; TOMÁS DE AQUINO, *Summa theologia* II-II, q. 186 a. 3 co.

El propio legislador afirma que «todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia» (c. 1284 § 1). Las manifestaciones concretas de esa actuación diligente las encontramos en el § 2 del mismo canon²⁵ y en el n. 189 del directorio para el ministerio pastoral de los Obispos²⁶.

La necesidad de aplicar el principio de pobreza en la administración de los bienes de la Iglesia ha sido una constante en la legislación canónica. El Código de 1917 establecía que los entes eclesiásticos debían evitar la acumulación de bienes y, por lo tanto, estaban obligados a cultivar una pobreza verdadera y eficaz²⁷.

²⁵ C. 1284 § 2: «Deben por tanto: 1º vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro; 2º cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos; 3º observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles; 4º cobrar diligente y oportunamente las rentas y producto de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas; 5º pagar puntualmente el interés debido por préstamo o hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo; 6º con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente; 7º llevar con orden los libros de entradas y salidas; 8º hacer cuentas de la administración al final de cada año; 9º ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia».

²⁶ Este directorio, al presentar los principales criterios que deben guiar la administración de los bienes, señala que «como expresiones específicas del *criterio del buen padre de familia* en el modo diligente y responsable de conducir la administración, el Obispo: cuidará de asegurar la propiedad de los bienes eclesiásticos en modo civilmente válido y hará cumplir las disposiciones canónicas y civiles, o aquellas impuestas por el fundador, el donante o la legítima autoridad. Además, vigilará para que no se produzca daño a la Iglesia por el incumplimiento de la ley civil (c. 1284 § 2, 2º y 3º); al confiar los trabajos observará y hará cumplir con cuidado las leyes civiles sobre el trabajo y la vida social, teniendo en cuenta los principios de la Iglesia (c. 1286 § 1º); hará observar lo establecido por el derecho civil, especialmente en lo relativo a los contratos (c. 1290) y a las disposiciones *mortis causa* en favor de la Iglesia (c. 1299 § 2); deberá conocer y hacer observar las decisiones de la Conferencia Episcopal sobre los *actos de administración extraordinaria* (c. 1277) y las condiciones para la cesión y arrendamiento de los bienes eclesiásticos (cc. 1292 § 1 y 1297); proveerá a inculcar en los pastores y en los custodios de los bienes un fuerte sentido de responsabilidad para su *conservación*, de tal modo que empleen todas las medidas de seguridad para evitar los robos (c. 1220 § 2); promoverá la realización y actualización de los inventarios, también fotográficos, en los cuales estén claramente enumerados y descritos los bienes inmuebles o muebles preciosos o de valor cultural (1283, 2º)»; CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum successores*, n. 189, e.

²⁷ Cf. *Código de derecho canónico de 1917*, cc. 1473 y 1495.

Vivir la pobreza en la Iglesia exige también dar testimonio de sobriedad cristiana en el uso y administración de los bienes. En este sentido se puede entender la siguiente afirmación del Sínodo de los Obispos: «por lo que se refiere a los bienes temporales, cualquiera que sea su uso, nunca ha de ser tal que haga ambiguo el testimonio evangélico, que la Iglesia está obligada a ofrecer. (...) Y aunque en general es difícil determinar los límites entre lo que es necesario para el recto uso y lo que es exigido por el testimonio profético, no hay duda de que este principio debe ser firmemente mantenido: nuestra fe nos exige cierta moderación en el uso de las cosas y la Iglesia está obligada a vivir y a administrar sus propios bienes de tal manera que el Evangelio sea anunciado a los pobres»²⁸. El *motu proprio Intima ecclesiae natura* también respalda este criterio cuando afirma que «el Obispo debe cuidar que la gestión de las iniciativas que dependen de él sean testimonio de sobriedad cristiana. A este fin, debe vigilar que los sueldos y gastos de gestión respondan a las exigencias de la justicia y a los necesarios perfiles profesionales»²⁹.

En el Código de 1983 también se hace referencia a la necesidad de vivir la pobreza. Establece, por ejemplo, que los institutos, provincias y casas religiosas, «han de evitar cualquier apariencia de lujo, lucro inmoderado y acumulación de bienes» (c. 634) y con el c. 640, se invita a los institutos a esforzarse en «dar testimonio, de algún modo colectivo, de caridad y de pobreza, destinando en la medida de lo posible algo de sus bienes a las necesidades de la Iglesia y al sustento de los pobres».

Por otra parte, la doctrina ha señalado que uno de los criterios que determina si en la gestión de los bienes materiales de la Iglesia se vive la pobreza, o por el contrario hay una acumulación innecesaria, será la necesidad real de dichos bienes para alcanzar los fines de la Iglesia³⁰.

La evaluación sobre la necesidad real de los bienes para alcanzar los fines ha de hacerse *hic et nunc*, es decir, en cada caso concreto³¹. Esta es la misión de los administradores: estar siempre atentos a las exigencias de pobreza teniendo en cuenta las circunstancias de lugar y de tiempo. Por ejemplo, para dar culto a Dios de modo estable y digno, la Iglesia no puede contentarse en estos

²⁸ SÍNODO DE LOS OBISPOS, *La justicia en el mundo*, Roma 1971.

²⁹ BENEDICTO XVI, *Motu proprio Intima ecclesiae natura* sobre el servicio de la caridad, Roma 2012, art. 10 § 4.

³⁰ Cocopalmerio llega a afirmar que «los bienes que no sirven a la ejecución de los fines de la Iglesia parece que deben considerarse como una acumulación indebida y deberían ser transferidos a otros entes menos dotados»; F. COCCOPALMERIO, *Diritto patrimoniale...*, cit., 14.

³¹ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Diritto patrimoniale...*, cit., 11.

momentos de la historia con un sistema semejante al de las Iglesias domésticas de los primeros tiempos del cristianismo. Tampoco puede ser una solución adecuada que el Estado ponga edificios a disposición de la comunidad católica de modo precario³².

Es necesario evaluar cada caso en concreto, ya que cada bien posee un fin concreto³³, que viene determinado por la voluntad del donante, por la naturaleza de la persona jurídica propietaria, o por su misma naturaleza. Por tanto, la evaluación ha de hacerse sobre cada bien, sobre sus fines concretos y teniendo en cuenta quién es su propietario.

Las decisiones deben fundarse en datos objetivos. La sensibilidad de los administradores no puede constituirse en criterio de actuación, aún cuando sean estos los que evalúan *in situ* si un bien es necesario o superfluo, si se cumplen o no los fines de la Iglesia, o si se da ejemplo de pobreza cristiana. Es necesario evitar cualquier sospecha de arbitrariedad.

El deseo de la Iglesia es que la caridad presida toda su vida, y especialmente sus relaciones de tipo económico³⁴. Por todo ello, el testimonio de sobriedad cristiana en el uso y administración de los bienes es decisivo. La doctrina sostiene algunos criterios prácticos: «entre dos bienes instrumentales igualmente eficaces para alcanzar sus fines se debe preferir aquel económicamente menos costoso. Todavía sería de esperar que la Iglesia se dejase guiar con valor eligiendo trabajar en situaciones de pobreza tangible, que no dejaran nunca de aportar beneficio a su imagen y a su misión»³⁵.

Es claro que la Iglesia con sus bienes no busca enriquecerse. La necesidad de los bienes tiene un fundamento teológico y «no es solo una cuestión de orden moral, sino también de orden eclesiológico-sacramental, ya que los

³² Cf. J-P. SCHOUPPE, *Derecho Patrimonial Canónico*, Pamplona, 2007, 31.

³³ La distinción de los diversos fines se justifica por el hecho de que la Iglesia, por su misma naturaleza, es una comunión orgánica y organizada, por ello sus diversos miembros pueden ser especialmente responsables de algunas actividades determinadas. Lo mismo vale para los diversos organismos y asociaciones. Esto podría exigir que los diversos bienes de la Iglesia tengan diversos titulares. Cf. P. ERDÖ, *Chiesa e beni temporali...*, cit, 28.

³⁴ «La Chiesa vuole sempre che sia la carità a presiedere tutta la sua vita che questa splenda specialmente nei rapporti di tipo economico; quindi preferisce fomentare la pratica del distacco volontario e della generosità nello scambio cristiano dei beni piuttosto che imporre stretti doveri giuridici. Si vuole evitare persino la apparenza de un interesse materiale nella distribuzione ai fedeli dei beni spirituali (PO, 17) e allo stesso tempo, proporre ai cristiani ed a tutti gli uomini el esempio della povertà vissuta secondo il Vangelo (LG 23, GS 69, CD 12, PC 13)»; J. MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, *Beni temporali e missione della Chiesa: Dispense ad uso degli studenti*, Roma 1997, 5.

³⁵ F. COCCOPALMERIO, *Diritto patrimoniale...*, cit., 19.

bienes constituyen una parte del aspecto externo, o sea del signo ‘sacramental’ de la Iglesia»³⁶. Cuando la Iglesia vive la pobreza utilizando los bienes materiales solo para sus fines, se convierte en un testimonio vivo de Cristo. En este sentido, todos los fines de los bienes eclesiásticos constituyen una unidad en la misión general de la Iglesia: la *salus animarum*³⁷.

Finalmente, quiero presentar algunos instrumentos técnicos previstos en la legislación canónica y ampliamente utilizados en la administración de recursos que son de gran utilidad para la aplicación del principio de pobreza. Pienso sobre todo en el presupuesto económico y en el balance general.

Con el presupuesto se hace una proyección de los ingresos y gastos que se realizarán en el año siguiente. Por lo tanto, permite evaluar a tiempo qué bienes se necesitan para cumplir con los fines de la Iglesia, qué previsiones han de hacerse para evitar gastos innecesarios, qué seguros se deben contratar, cuánto dinero hay disponible para cubrir con otros fines de la Iglesia, o para ayudar a otras instituciones, etc.

Por otra parte, a través de un presupuesto se pueden realizar controles de ingresos y gastos a lo largo del año, con el fin de hacer las correcciones oportunas a tiempo.

El presupuesto permite ajustar los gastos a las verdaderas necesidades de la Iglesia. Nuevamente, una comprensión basada en el control significa perder la perspectiva proactiva que tiene esta herramienta. La pobreza no significa cortedad de miras sino el uso más eficiente de los escasos recursos. Muchas veces la previsión sirve como una medida notable de ahorro. Las soluciones que responden a conflictos suelen implicar un mayor gasto que aquellas que los prevén. Lograr ingresos para un proyecto es más fácil que hacerlo para responder a una deuda.

III. PRINCIPIO DE COMUNIÓN

La comunión es un modo de describir la realidad esencial de la Iglesia misma (*Communio notio*, n. 1). Además es un principio fundamental del Código de Derecho Canónico³⁸. El papa San Juan Pablo II, en la promulgación

³⁶ S. WIEDENHOFER, «Kirche, Geld und Glaube. Ekklesiologische Überlegungen», en *Theologisch-praktische Quartalschrift*, 142 (1994) 177. Citado en P. ERDÖ, *Chiesa e beni...*, cit., 28

³⁷ Cf. P. ERDÖ, *Chiesa e beni temporali...*, cit., 28.

³⁸ Por ejemplo en los cc. 204 y 205 encontramos afirmaciones como las siguientes: en virtud del bautismo, todos los fieles cristianos se encuentran en plena comunión con la Iglesia cuando «se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquella, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico» (c. 205). La Iglesia «subsiste en la Iglesia

del Código, expresa que «entre los elementos que manifiestan la verdadera y propia imagen de la Iglesia deben anotarse principalmente (...) la doctrina que muestra a la Iglesia como *comunidad*»³⁹. Los participantes del Sínodo extraordinario de obispos de 1985 afirmaron que «la eclesiología de comunión es la idea central y fundamental de los documentos [del Concilio Vaticano II]»⁴⁰. Se puede decir que la comunión es algo más que un principio. Podría considerarse el primero de ellos o su fundamento.

Como es lógico, en este apartado no se presenta de forma exhaustiva una noción con tantas implicaciones en la vida de la Iglesia. Me centraré, por tanto, en aquellos aspectos relevantes para su aplicación en el ámbito de la administración de los bienes.

El principio de comunión implica siempre una doble dimensión: vertical –comunión con Dios– y horizontal –comunión entre los hombres– (*Communio notio*, 3). Aquí me referiré básicamente a la dimensión horizontal y visible de la comunión⁴¹.

La doctrina señala que «la exigencia de la comunión no es solo para los bienes de orden sobrenatural, sino también para aquellos de naturaleza temporal»⁴² y subraya además que tal afirmación «está fuertemente presente en el Concilio Vaticano II y ha sido al menos insinuada en el Código y en los esquemas»⁴³.

Concretamente, el Concilio Vaticano II señala en varias ocasiones que las Iglesias particulares han de abrirse a sus recíprocas necesidades como signo tangible de comunión, poniendo a disposición sus bienes económicos, sin que esto signifique una violación al respeto de la propiedad de cada persona moral. Sugiere, por ejemplo, la creación de un fondo común a nivel diocesano o regional, al cual se pueda acudir, entre otras cosas, para sufragar las necesidades de las Iglesias más pobres (cf. CD 6,3; ES I, 5; PO 21,1; ES I, 8,5; y ES III, 8). El Concilio hace también una invitación a los Institutos de vida consagrada de donar parte de sus bienes para otras necesidades de la Iglesia, así como para

católica, gobernada por el sucesor de Pedro y los obispos en comunión con él» y está «constituida y ordenada en este mundo como una sociedad» (c. 204 § 2).

³⁹ JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, AAS, 75,2 (1983) XXII.

⁴⁰ SÍNODO DE LOS OBISPOS, *Ecclesia sub verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi*, 7.XII.1985, Ciudad del Vaticano, 1985.

⁴¹ Porque la aplicación del principio de comunión en el área patrimonial requiere que el gobierno se realice de modo que manifieste –visiblemente y entre los hombres– el misterio de la Iglesia. Cf. J. MIÑAMBRES, *Principi di organizzazione...*, cit., 461.

⁴² F. COCCOPALMERIO, *Diritto patrimoniale...*, cit., 20.

⁴³ *Ibidem*.

la atención de los pobres. Los bienes superfluos han de ser compartidos con otras provincias o entidades necesitadas (PC 13, 5)⁴⁴.

La doctrina sostiene que los bienes materiales de la Iglesia tienen la finalidad de dar testimonio de la comunión de la Iglesia y a la vez sirven para llevarla a cabo⁴⁵.

Para aplicar el principio de comunión cada persona que trabaja con los bienes de la Iglesia deberá hacerlo asumiendo sus responsabilidades y, a la vez, contando con el trabajo de las demás personas que participan en esa gestión⁴⁶.

En esta línea me interesa resaltar dos aplicaciones concretas del principio de comunión: el gobierno colegial⁴⁷ y el respeto de las normas establecidas por la autoridad. Un ejemplo de esta doble actitud es el deber del Ecónomo de administrar los bienes de la diócesis, ‘bajo la autoridad del Obispo diocesano’ y ‘de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de asuntos económicos’ (c. 494 § 3). Su misión debe llevarse a cabo en comunión con los otros oficios.

Quienes gobiernan deben aplicar el principio de comunión. Gobernar en comunión exige «adoptar decisiones en materia patrimonial que anticipan o previenen consecuencias, en armonía con todos los sujetos implicados. La comunión supone el concurso de esos sujetos desde la posición y perspectiva que le corresponde, aunando sus competencias; y comporta el arte de encauzar y orientar esas diversas voluntades hasta llegar a la decisión final que todas apoyan»⁴⁸.

⁴⁴ Cf. *ibid.*, 11-13.

⁴⁵ Por ejemplo, Gerosa en relación con este principio sostiene que: «Il conferimento e l'uso dei beni sono finalizzati alla testimonianza e alla realizzazione della comunione ecclesiale (Cf. PO 8,3; PO 21; LG 13,2). In nesso dell'uso dei beni patrimoniali con la realizzazione della *communio Ecclesiale* è evidenziato, soprattutto, dalla costituzione, in ogni singola diocesi, di un istituto per il sostentamento del clero (can. 1274) e dalla più generale correzione fra l'amministrazione dei beni della Chiesa e la vigilanza della 'suprema autorità del Romano Pontifice' (can. 1256)»; L. GEROSA, *Introduzione...*, cit., 234.

⁴⁶ Juan Pablo II decía que «espiritualidad de comunión es también capacidad de ver lo que de positivo hay en el otro, para acogerlo»; JUAN PABLO II, Carta apostólica *Novo millennio ineunte*, n. 43, en AAS 93 (2001) 297.

⁴⁷ Cf. M. CAMPO, «Ecónomo», en J. OTADUY; A. VIANA y J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Cizur Menor (Navarra) 2012, 512-516 (en adelante, DGDC); F. COCCOPALMERIO, *sub. c. 494*, en ComEx, II/2, Pamplona 2002, 1125-1135; C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, Roma 2007, 171-173.

⁴⁸ J. I. ARRIETA, «La Colegialidad en la gestión del Patrimonio Eclesiástico», *Ius Canonicum*, 53, 106 (2013) 508. En el mismo documento, Arrieta llega incluso a afirmar que «en el funcionamiento de las instituciones de la Iglesia, esa espiritualidad de comunión representa la pieza clave de la peculiar 'cultura de empresa' que las debe animar, y que postula comportamientos y actitudes determinadas con las que deben identificarse cuantos a ellas pertenecen»; J. I. ARRIETA, *La Colegialidad...*, cit., 494.

La *communio* se refleja en el derecho (c.1261 § 1; c 1299 § 1) y en el deber (c. 222 § 1) de los fieles cristianos de ayudar a la Iglesia en lo que necesite para alcanzar sus propios fines. El Obispo diocesano tiene la especial responsabilidad de recordar a los fieles su obligación (c. 1261 § 2). El mismo Código ofrece una serie de medios para que los fieles puedan compartir sus bienes temporales en la Iglesia: las ofrendas voluntarias (c. 1262), los tributos diocesanos (c. 1263), las tasas que se han de pagar por los actos de potestad ejecutiva (c. 1264, 1º), las oblaciones que han de hacerse con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales (c. 1264, 2º), las limosnas (c. 1265), las colectas especiales en favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales (c. 1266)⁴⁹.

El presupuesto económico es una excelente herramienta técnica para aplicar el principio de comunión en la gestión de los bienes de la Iglesia. Con él, se pueden proyectar los ingresos y los gastos. Esto facilita la realización de previsiones que permitan ayudar a otras entidades. El presupuesto puede ser un termómetro para medir la intensidad de la comunión de una institución. Cuando estos gastos no se han previsto se hace frente a ellos con lo que resta después de sostener las necesidades siempre crecientes y urgentes de la entidad. Sin embargo, su inclusión en el presupuesto facilita poner a disposición de la comunión las primicias, es decir, lo mejor y lo primero. Cuando esta actitud queda reflejada en el presupuesto es más fácil que los fieles se sientan interpelados a hacer lo mismo con sus bienes.

Los recursos siempre son escasos y las necesidades abundantes. Por tanto, para poder vivir la comunión y aportar recursos a otras personas más necesitadas es necesario programar tal intención dentro del presupuesto para que se puedan tomar las decisiones necesarias que garanticen que esos recursos estén disponibles.

Con el presupuesto, los pastores o la autoridad superior competente podrán también obtener información sobre los proyectos, las necesidades materiales y los recursos disponibles de las distintas personas jurídicas a ellas encomendadas. A partir de dicha información realizarán las sugerencias oportunas, ya sea proporcionándoles los recursos que puedan necesitar o solicitando su libre colaboración para otras necesidades⁵⁰.

⁴⁹ Cf. J. RENKEN, *The principles...*, cit., 139. Allí también se hace referencia al deber de todos los fieles 'de promover la justicia social, y ayudar a los pobres con sus propios bienes' (c. 222 § 2).

⁵⁰ Con relación a la colaboración de unos entes con otros me parece oportuno tener en cuenta el siguiente comentario de Coccopalmerio: «el problema está en que los entes colaboren en la

IV. PRINCIPIO DE BUEN GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Es difícil definir el principio de administración y buen gobierno de forma precisa. El término administración no tiene un significado unívoco.

El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos afirma que el legislador utiliza el término administración en dos sentidos. Uno de ellos pertenece al ámbito de la potestad de jurisdicción⁵¹ y el otro está relacionado con el ámbito económico⁵². En este último sentido administrar consiste en «conservar, hacer fructificar y mejorar un patrimonio»⁵³. Sin embargo, el principio de administración es todavía más amplio e incluye la exigencia de una actuación prudente, de una gestión profesional de los recursos y de un plan de formación que permita adquirir aquellas destrezas necesarias para utilizar los bienes con competencia profesional y sentido cristiano.

labor equitativa. Esto no podrá suceder si primero no se forma en ese sentido una fuerte conciencia de unidad y fraternidad, y en segundo lugar debe funcionar una cierta estructura. Entre todas parece ser particularmente importante la presentación de los propios bienes por todas las personas morales (...) Es necesario que el Obispo este en grado de trabajar sobre la real situación económica –necesidades y disponibilidades– de cada ente diocesano, es decir sobre sus balances, los cuales pueden ser la premisa necesaria a todo sistema que se proponga distribuir beneficios y cargas, según criterios de justicia y equidad»; F. COCCOPALMERIO, *Diritto patrimoniale...*, cit., 21.

⁵¹ En este sentido De Paolis nos dice que «la administración de los bienes entra dentro del campo de la potestad de gobierno. La noción de administración es presentada como gobierno de las cosas, junto al gobierno de las personas. Por esta razón, el principio general codicial es que la administración pertenece a quien «de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, (...) (c.1279 § 1)»; V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales...*, cit., 42.

⁵² En consonancia con este segundo sentido Tabera nos dice que la actividad administrativa comprende todos «aquellos actos que son necesarios o útiles para que las cosas adquiridas se conserven según su naturaleza; para que fructifiquen (produzcan frutos, estos sean recogidos a su debido tiempo y aplicados a los fines propios naturales o legítimamente impuestos); para que puedan mejorar su valor y su eficacia productiva»; A. TABERA, *Il diritto dei religiosi: Commentarium pro Religiosis*, Roma 1961.

⁵³ PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Nota: la funzione dell' autorità ecclesiastica sui beni ecclesiastici», *Communicationes*, 36 (2004) 26. El texto completo dice: «el término administración tiene un doble valor semántico, que no debe inducir al error. Administrar puede significar la función propia de la autoridad eclesiástica –distinta de las funciones de juzgar y legislar–, que consiste en realizar actos de gobierno en el respeto de la ley. Junto a este significado, que pertenece al ámbito de la potestad de jurisdicción, tiene otra de tipo económico, que consiste en conservar, hacer fructificar y mejorar un patrimonio. Y hay que tener presente que el legislador eclesiástico utiliza el término en ambos sentidos: cuando, por ejemplo, regula el acto administrativo en el libro I está haciendo referencia evidentemente al primer sentido de administración; en cambio, cuando establece en el c. 1279 que las personas jurídicas públicas tengan un administrador, utiliza el segundo sentido de administrar». *Ibidem*.

La primera consecuencia del principio de buen gobierno y administración es la exigencia de una actuación prudente⁵⁴ que tenga en cuenta las exigencias de justicia, la naturaleza de los bienes administrados y los fines propios.

La exigencia de una actuación prudente requiere que se utilicen instrumentos técnicos para la planificación, el control, la transparencia y la vigilancia que permitan una mejor gestión de los bienes, incluso en el caso de que la ley eclesiástica o civil no impusiera tales obligaciones⁵⁵.

El c. 1284 § 3 recomienda vivamente a los administradores la realización del presupuesto. El legislador, al dirigirse a los administradores tan solo lo recomienda (*enixe commendatur*). Sin embargo, cualquier administrador prudente reconocerá la importancia de realizarlo.

Actuar con prudencia al administrar los bienes de la Iglesia exige también reconocer los límites de una actuación basada solo en criterios económicos. Así por ejemplo, la inversión de los bienes deberá llevarse a cabo «dentro del respeto de ciertas garantías –contratos lícitos, compatibles con la pobreza y con los fines eclesiales– y no solo atendiendo al carácter más o menos rentable del negocio»⁵⁶.

La contratación de seguros de desempleo y de fondos de pensiones, aún cuando no se exijan de forma explícita, son manifestaciones concretas de una actuación prudente. Con esas previsiones se trata de asegurar el cumplimiento de las obligaciones futuras.

La prudencia también exige también adquirir las destrezas y conocimientos necesarios para ejercer el cargo con profesionalidad y responsabilidad, así como conocer y utilizar los instrumentos técnicos que permitan una administración eficiente⁵⁷. Esta realidad es más patente si tenemos en cuenta que «las decisiones relativas a la administración de bienes eclesiásticos deben sintetizar elementos heterogéneos y conllevan la obligada confrontación de conocimientos, pericias y responsabilidades distintas»⁵⁸.

⁵⁴ Para un tratamiento más detallado sobre la *prudentia iuris* véase: J. HERVADA, «Reflexiones acerca de la prudencia jurídica y el derecho canónico», *Revista Española de Derecho Canónico*, 16 (1961) 415-451.

⁵⁵ Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales...*, cit., 47.

⁵⁶ J.-P. SCHOUPE, *Derecho Patrimonial...*, cit., 17.

⁵⁷ En esta misma línea, al presentar los nuevos Estatutos de la Prefectura de Asuntos Económicos de la Santa Sede el Cardenal Prefecto afirmaba que «il compito di chi è chiamato ad amministrare i beni temporali della Chiesa allo scopo di poter finalizzarli al fine spirituale corrispondente alla missione della Chiesa (...) Pur essendo diverso lo scopo, l'amministrazione dei beni temporali deve fare i conti con il mondo reale (economico e finanziario) che ha delle sue regole, le quali non sempre sono consonanti con gli scopi religiosi»; *L'Osservatore Romano*, 19.XII.2012, 7.

⁵⁸ J. I. ARRIETA, *La Colegialidad...*, cit., 496.

El establecimiento de políticas, procedimientos y criterios de actuación claros y concretos permite que todos y cada uno de los que trabajan en la gestión material de la Iglesia, conozcan con claridad qué se espera de ellos, cuáles son sus funciones y sus obligaciones. Para que estas prácticas sean realmente efectivas deben constar por escrito y deben ser conocidas por todos aquellos que intervienen en la administración.

Por otra parte, quienes se dedican a administrar los bienes de la Iglesia, además de la honestidad y el sentido común, han de ser expertos, y deben esforzarse por adquirir una verdadera competencia profesional⁵⁹.

Esta exigencia no responde solo a motivos de eficacia administrativa. Quienes trabajan administrando los bienes de la Iglesia también deben de santificarse con su trabajo. Un trabajo que se ofrece a Dios debe ser hecho con la máxima perfección humana posible. En este sentido, San Josemaría advierte: «no creo en la rectitud de intención de quien no se esfuerza en lograr la competencia necesaria, con el fin de cumplir debidamente las tareas que tiene encomendadas. No basta querer hacer el bien, sino que hay que saber hacerlo. Y, si realmente queremos, ese deseo se traducirá en el empeño por poner los medios adecuados para dejar las cosas acabadas, con humana perfección»⁶⁰.

Por tanto, la exigencia de la debida competencia profesional para la administración de los bienes de la Iglesia «no puede reducirse a desarrollar un servicio técnico administrativo desencarnado, pero tampoco puede prescindir del mismo, alegando que se ocupan únicamente de los aspectos religiosos»⁶¹.

Este planteamiento es a su vez coherente con la misión de la Iglesia, en la que «no se puede contraponer cuerpo y alma, en la que no se contraponen las exigencias materiales con exigencias espirituales»⁶². De hecho, las exigencias

⁵⁹ A este respecto, el Concilio Vaticano II apunta «Los bienes eclesiásticos propiamente dichos, según su naturaleza, deben administrarlos los sacerdotes según las normas de las leyes eclesiásticas, con la ayuda, en cuanto sea posible, de expertos seculares»; PO 17. Véase también GS 72.

⁶⁰ JOSEMARÍA ESCRIVÁ, *Es Cristo que pasa*, Madrid 1973, n. 50.

⁶¹ F. PELOSO, *Vita consacrata e missione*, «Informationes SCRIS» 28/11 (2002) 122. Peloso además explica que «es imposible separar la pobreza de la economía, la comunión fraterna, de las funciones administrativas. (...) gran parte de la fidelidad a la vida religiosa pasa por una buena gestión económica, especialmente en una congregación de vida activa, que gestiona obras muchas veces complejas. (...)»; *ibidem*.

⁶² Como manifestación de esta mentalidad en la que se contraponen las exigencias materiales con las espirituales Peloso argumenta que: «en una visión maniquea, sucede que hay algunos que no quieren contaminarse: ‘que se ocupe otro; yo no toco el dinero, pero que no me falte’ (...). Hay quien demoniza la economía, mientras el evangelio elogia al buen administrador (cf. Mt 25, 14-30). Por otra parte sucede que hay administradores que imponen la figura del que lo maneja

materiales condicionan enormemente la vida espiritual. El espíritu de Dios al igual que anima el cuerpo también actúa para la animación y espiritualización de las cosas temporales, a través de hombres auténticamente espirituales»⁶³.

El Concilio Vaticano II sostiene que la gestión y administración de los bienes de la Iglesia es una función adecuada para los fieles laicos, por ser uno de los campos en los que ellos pueden aportar su experiencia⁶⁴. Además, la administración de los bienes constituye un área donde se puede comprobar claramente la cooperación orgánica de los distintos miembros del cuerpo de la Iglesia en el cumplimiento de su misión⁶⁵.

Incluso en el ámbito de los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, este principio es aplicable. La complejidad de las cuestiones económicas y financieras en la gestión de los bienes hace que sea «casi imposible prescindir de la colaboración de técnicos, laicos o miembros de otros Institutos»⁶⁶. Por ello, recientemente la Congregación para los Institutos de

todo, del que lo sabe hacer, del que se las da de amo, que se lo toma todo como un asunto personal, que no rinde cuentas a nadie, pero encuentra el dinero, los permisos de los superiores y también el respeto interesado de los hermanos de la comunidad, a los que no les falta nada. Esta actitud de relegar la economía a una especie de área reservada, como si fuese un asunto menos espiritual, se verifica por ejemplo, cuando el ecónomo se implica solo cuando hay una cuestión de dinero, o cuando en un Consejo se tiende a introducir las cuestiones económicas al final de larguísimas sesiones, dedicándoles las migajas del tiempo; se verifica cuando se le pide al ecónomo que acabe pronto, que de las buenas noticias de los ingresos, que se ahorre el disgusto de los gastos y, sobre todo que los conflictos con entes e instituciones, abogados y tribunales, los resuelva él y, si puede, se los guarde para sí, porque de estas cosas no se preocupan los hombres espirituales»; F. PELOSO, *Vita consacrata e missione: «Informations SCRIS»* 28/11 (2002) 120.

⁶³ V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales...*, cit., 233.

⁶⁴ Así por ejemplo en n. 10 del *Decreto Apostolicam actuositatem* se afirma que los laicos «con la ayuda de su pericia hacen más eficaz el cuidado de las almas e incluso la administración de los bienes de la Iglesia». Recientemente, los Obispos italianos también han hecho un reclamo explícito a los laicos, para que colaboren con su experiencia en la gestión profesional de los bienes. En concreto dicen: «Vi raccomandiamo, inoltre, di offrire i vostri talenti e la vostra competenza perché cresca nelle nostre comunità la professionalità nella gestione dei beni temporali»; Carta de los Obispos italianos «*Sostenere la Chiesa per servire tutti*», 4.X.2008, n. 15.

⁶⁵ Cf. *Decreto Apostolicam actuositatem*, n. 2. Allí mismo se dice también que es propio de los laicos «el vivir en medio del mundo y de los negocios temporales, ellos son llamados por Dios para que, fervientes en el espíritu cristiano, ejerzan su apostolado en el mundo a manera de fermento»; *ibidem*.

⁶⁶ CONGREGATIO PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE, *Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de vida consagrada y en las Sociedades de vida apostólica*, Carta circular dada en la Ciudad del Vaticano el 2 de agosto de 2014, apartado 2,2. Después de esta afirmación la Congregación advierte: «Sin embargo, hay que evitar dos extremos: por un lado no servirse de asesores para no gastar dinero, corriendo así el riesgo de incurrir en problemas legales, económicos y fiscales; y por otro, gastar el dinero del Instituto en asesoramientos, emprendidos sin discernimiento, que no siempre son eficaces»; *ibidem*.

vida consagrada y Sociedades de vida apostólica afirmaba que en la actualidad «es necesario valerse de colaboradores laicos en los ámbitos en que el Instituto no posee profesionalidad específica o competencias técnicas entre sus miembros»⁶⁷. Sin embargo, también advierte que «la responsabilidad última de las decisiones en materia administrativa, económica, de gestión y financiera, incumbe siempre al Instituto y no es posible dejarla en manos de laicos o miembros de otros Institutos. Por consiguiente los asesores pueden ser de ayuda, pero no pueden remplazar a los responsables del Instituto»⁶⁸.

La competencia profesional necesaria para administrar los bienes no es exclusiva de los laicos. En ocasiones, para asegurar que al administrar los bienes se respete la naturaleza y los fines de una institución, conviene que quien lo haga sea un miembro de la misma institución. En todo caso, es necesario que la persona que desempeñará esta función reciba una formación adecuada⁶⁹.

Trabajar con competencia profesional al administrar los bienes exige conocer y utilizar aquellos instrumentos disponibles para la buena gestión. Conocer las herramientas facilita su aplicación como medio para salvaguardar la identidad y desarrollar la misión de la institución. El presupuesto es un instrumento técnico, pero con un sentido profundo del respeto y cuidado de la misión y de la identidad de quienes lo utilizan.

Prever los gastos y los ingresos implica habitualmente una reducción del tiempo que hay que dedicar a lograr su ajuste. Esta liberación parcial de tiempo supone una mayor facilidad para responder adecuadamente a los imprevistos. Todo ello posibilita, entre otras cosas, el sosiego necesario para la formación permanente y la capacitación profesional de los administradores y de quienes intervienen con sus consejos⁷⁰. Si la formación, la capacitación y la

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ En este sentido considero acertada la propuesta de Peloso: «¿no se podrían prever, también para los religiosos ‘ecónomos’, cursos teórico-prácticos, a semejanza de los que ya se han organizado magníficamente en varias naciones para religiosos ‘formadores’, religiosos ‘misioneros’, religiosos ‘educadores’, etc., en los cuales lo específico sea la integración de las competencias sectoriales con las motivaciones y dinámicas religiosas?» (F. PELOSO, *Vita consacrata...*, cit., 23).

⁷⁰ En relación con la formación de quienes gestionan los bienes de la Iglesia, la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica ha indicado que ésta formación «debe sensibilizar a los hermanos y hermanas en los principios evangélicos que mueven la acción económica y les proporcionan competencias técnicas para poder realizar el servicio de economato en la línea de la gestión». La Congregación manifiesta también que el presupuesto es una herramienta para lograrlo, pues afirma «todos los miembros del instituto deben ser conscientes de

dedicación no están presupuestadas no serán efectivas. Además, la complejidad del ámbito financiero aconseja encarecidamente una profesionalidad que no puede ser sustituida por la buena voluntad⁷¹.

V. PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y SUBSIDIARIEDAD

La autonomía y la subsidiariedad son dos principios que están íntimamente ligados. El respeto a la autonomía de los diversos entes es manifestación de que se aplica el principio de subsidiariedad en una organización.

Técnicamente, la autonomía se refiere a «la capacidad de un ente de darse normas, de generar actos que ordenen las conductas, ya se trate de leyes en sentido estricto (cf. c. 8), o bien de normas administrativas (cf. cc. 30, 31, etc.)»⁷².

La autonomía, en cuanto principio que guía la gestión de los bienes temporales de la Iglesia, se refiere no sólo a la capacidad legislativa y autorreguladora –que, en ocasiones, puede incluso faltar–, sino sobre todo a la posibilidad de ordenar la propia conducta para alcanzar los fines del ordenamiento y, por tanto, la asunción de la responsabilidad sobre las propias acciones o sobre las actuaciones de los mismos órganos o representantes⁷³.

El principio de subsidiariedad, por su parte, establece que «no se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo e industria. Así tampoco es justo (...) quitar a las comunidades menores e inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y dárselo a una sociedad mayor y más elevada»⁷⁴. La autoridad inferior asume completamente su responsabilidad en el cumplimiento de su función pero, a su vez, puede y debe recurrir a las autoridades superiores, ya que su asistencia es indispensable.

la importancia de habituarse a trabajar con presupuestos y estimaciones, en el conocimiento que esto refleja los valores y el espíritu del Instituto, y asumirlo como una vía práctica de formación a la dimensión económica de la misión y de las obras»; CONGREGATIO PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE, *Líneas orientativas...*, cit., apartado 3.

⁷¹ Otro ejemplo de la aplicación de este principio lo encontramos en la reciente creación de una comisión independiente para la evaluación de la dotación de personal laico por la Sede Apostólica. Cf. SECRETARIA STATUS, *Rescriptum 'ex audientia SS.MMI' Istituzione e Regolamento della Commissione indipendente di valutazione per le assunzioni di personale laico presso la Sede Apostolica*, Ciudad de Vaticano, 26.XI.2013, en AAS 105 (2013) 84-92.

⁷² J.I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milán 1997, 97.

⁷³ J. MIÑAMBRES, *Principi di organizzazione...*, cit., 455.

⁷⁴ PIO XI, Encíclica *Quadragesimo anno* (1931) n. 79.

La autoridad superior, por su parte, no debe interferir en la actuación de la autoridad inferior salvo en el caso en que dicha función requiera una competencia que esta no posea⁷⁵. El principio de subsidiariedad exige que cada organismo sea quien gestione los bienes que le han sido confiados. En el ordenamiento canónico es claro que el propietario de los bienes y de los derechos sobre los mismos es la persona jurídica, no el administrador ni el superior (cf. c. 1255).

En la Iglesia cada uno de los entes que la componen goza, desde el punto de vista administrativo, de una autonomía propia (cf. c. 1256). Cada uno de ellos tiene un patrimonio propio, que administra para la consecución de sus propios fines institucionales. A su vez existe una profunda unidad entre las diversas personas jurídicas y también una profunda dependencia jerárquica entre las mismas. En el vértice de todas ellas está el Romano Pontífice.

Cuando no se comprende la estructura del Pueblo de Dios, de acuerdo con el principio de autonomía, se puede llegar a pensar que la Iglesia es una institución piramidal perfectamente estructurada en la que el órgano superior asume la responsabilidad de lo que hace el inferior. El c. 1256 establece que el dominio de los bienes corresponde a la persona jurídica que los haya adquirido. Este dominio está bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, supremo administrador y dispensador de los bienes eclesiásticos (cf. c. 1273)⁷⁶. Esta norma no transforma al Romano Pontífice en ‘rector’ inmediato de todas las personas jurídicas públicas de la Iglesia (cf. c. 1279 § 1), ni en propietario de esos bienes. De hecho, en sentido técnico jurídico, cada persona responde por sus propias actuaciones y en los límites de sus capacidades.

La autonomía de cada persona jurídica responde a la alta concepción de la libertad que vertebra al derecho canónico y que está en la base de la antropología cristiana.

En este sentido, la exigencia de un presupuesto posibilita que cada persona jurídica asuma sus responsabilidades. Antes de contraer una deuda o de iniciar un nuevo proyecto, evaluará si realmente podrá hacer frente a esas obligaciones con sus propios recursos. Por otra parte, la autonomía de los distintos entes propietarios de bienes en la Iglesia, tampoco es absoluta, ya que los bienes eclesiásticos están sometidos a la vigilancia de la autoridad competente (cf.

⁷⁵ Cf. V. D'SOUZA, *General Principles...*, cit., 487.

⁷⁶ Deber que también corresponde, «por debajo del Romano Pontífice, en el ámbito del derecho y de las propias competencias, a los ordinarios, diocesanos o religiosos (cf. c. 1276); los cuales tienen por lo menos la vigilancia sobre los bienes de las personas jurídicas que les están sujetas»; F. COCCOPALMERIO, *Diritto patrimoniale...*, cit., 45.

c. 1276). De hecho, estas entidades deben presentar el balance del año anterior y el presupuesto del año siguiente⁷⁷.

El presupuesto, sin embargo, no puede ser comprendido como una fase previa de la rendición de cuentas. Esta reducción limitaría la responsabilidad de las entidades y de sus representantes. La planificación y la previsión no son formas de controlar el gasto o de ajustarlo a los ingresos sino una forma de adelantarse a las necesidades y de facilitar los proyectos respetando la autonomía de cada ente.

El principio de subsidiariedad en la administración de los bienes eclesiales se manifiesta también en papel otorgado al derecho particular. El legislador universal ha establecido que sea el derecho particular el competente de preceptuar y determinar los modos de presentación del presupuesto (cf. c. 1284 § 3).

Por medio del derecho particular se puede regular con mayor precisión y detalle lo establecido en el derecho universal. El legislador local, ha de tener siempre presentes las legítimas costumbres y las circunstancias locales, los límites del derecho universal, así como el derecho concordatario y su derivación pacticia⁷⁸.

La aplicación del principio de subsidiariedad permite también una legislación universal más sintética, que evita descender a los detalles, dejando las concretas determinaciones a las instancias inferiores.

VI. PRINCIPIO DE COLABORACIÓN INTERORGÁNICA

La naturaleza social del hombre, así como la complejidad del ámbito financiero, exigen y reclaman la cooperación interorgánica para la consecución de los fines de la Iglesia. La colaboración es precisamente la ayuda que se prestan las entidades para que cada persona jurídica pueda lograr sus fines, que de otra manera no hubiera podido alcanzar o cuyo resultado habría sido menos eficiente.

En la administración de los bienes de la Iglesia, intervienen una gran variedad de personas, individuales y jurídicas, así como distintas entidades de control y ayuda. Cada una cuenta con funciones específicas asignadas por el ordenamiento canónico. Cuando una organización es compleja, no basta con

⁷⁷ Cf. F. COCCOPALMERIO, *Diritto patrimoniale...*, cit., 204.

⁷⁸ Cf. J.-P. SCHOUPE, *Derecho Patrimonial...*, cit., 176.

ser competente individualmente. Se hace necesaria la colaboración entre los distintos órganos para alcanzar los mejores resultados posibles⁷⁹.

Por tanto, para la buena administración de los bienes de la Iglesia es necesario que todas las personas y todos los órganos que intervienen colaboren entre sí. De hecho, el principio de colaboración comprende tareas de colaboración, en sentido estricto, de coordinación, y de comunicación.

La colaboración en sentido estricto hace referencia al trabajo en conjunto de varias personas para conseguir un resultado común. Esta colaboración puede realizarse tanto de igual a igual, así como entre un agente y su superior. También colaboran las personas que dan su consentimiento, o aquellas que ofrecen sus consejos. En definitiva, lo hace todo aquel que proporciona información relevante para la toma de decisiones⁸⁰.

Por otra parte, para que la colaboración sea eficaz es necesario que el trabajo de las distintas personas que colaboran esté coordinado. Esto implica concretar los recursos, tareas y esfuerzos para lograr una acción común. Para ello, a su vez, es necesario que los distintos entes involucrados dispongan de información segura y en el tiempo oportuno.

Mediante estas tareas de colaboración y coordinación se trata de evitar, en general, las duplicidades innecesarias, disfunciones o contradicciones entre las administraciones, órganos y entes administrativos, así como las omisiones y la falta de implicación.

La colaboración implica la comunicación más allá de la propia institución. Así por ejemplo, la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica señalaba recientemente que «la colaboración con otros Institutos religiosos (en términos de poner en común las buenas prácticas, trabajar juntos para proyectos comunes, iniciar nuevas formas para servir a la Iglesia), se practica como camino para reforzar la administración y la gestión de los recursos y la eficacia de la misión de cada Instituto»⁸¹.

Otra forma de colaboración directa es la comunicación. Quienes toman decisiones relativas a la administración de los bienes, necesitan toda la información pertinente con la anticipación oportuna que les permita un estudio adecuado a sus responsabilidades.

La realización de un presupuesto económico es una forma muy concreta y eficaz de colaboración. La intervención de diferentes órganos en el proceso

⁷⁹ Cf. J. MIÑAMBRES, *Principi di organizzazione...*, cit., 458.

⁸⁰ Cf. J. RENKEN, *The principles...*, cit., 152.

⁸¹ CONGREGATIO PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE..., cit., apartado 2,2.

de elaboración, aprobación y ejecución supone una colaboración imprescindible para que los bienes cumplan sus fines, y la misión de la Iglesia se desarrolle.

Existen abundantes normas que regulan y promueven la cooperación interorgánica. En primer lugar, el Código establece que «todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Superior puede urgir» (c. 127 § 3). El legislador ha establecido la creación de diferentes consejos (cf. cc. 263, 1277, 1281 § 2, 1292).

Por otra parte, también se establece que el Obispo reciba la rendición de cuentas de los administradores, y encargue su revisión al consejo para asuntos económicos (cf. c. 1287 § 1). El Obispo debe escuchar el parecer del consejo de asuntos económicos y el del colegio de consultores para nombrar al ecónomo (cf. c. 494 § 1).

La intervención de estos órganos enriquece la toma de decisiones sin disminuir la responsabilidad de quien actúa finalmente.

Está previsto que los propios Obispos colaboren entre ellos para la administración del patrimonio de la Iglesia. Pueden crear un organismo federado para organizar la previsión social del clero o para establecer una masa común con la que cumplir sus obligaciones respecto a otras personas que sirven a la Iglesia (cf. c. 1274 § 4).

A nivel local se exige que toda persona jurídica tenga su propio consejo de asuntos económicos, o, si no es posible, al menos dos consejeros (cf. c. 1280).

Para la administración de los bienes de la Iglesia a nivel universal está prevista la colaboración de varios dicasterios de la Curia Romana. Recientemente se ha constituido un Comité de Seguridad Financiera cuya misión es precisamente coordinar toda la actividad financiera y económica⁸².

En la administración de los bienes de las diócesis quienes deben colaborar más estrechamente son el ecónomo y el Obispo⁸³. Ellos no pueden conformarse con lo que las normas señalan expresamente. Su colaboración debe ir

⁸² Cf. FRANCISCO, Motu proprio *De vitandis pecunia sordide parta, nummariis rebus ad tromocratiám fovendam et accumulatione armorum ingentis destructionis*, 8.VIII.2013, en AAS 105 (2013) 811-814.

⁸³ El ecónomo debe ser una persona de confianza del Obispo, tanto así que el mismo legislador prevé la posibilidad de que el Obispo delegue al ecónomo la función de vigilancia sobre las otras personas jurídicas públicas de la diócesis (cf. c. 1278). Sin embargo, el Obispo no puede hacer una ‘delegación general’ al ecónomo de todas las cuestiones económicas o que tengan que ver con los bienes temporales. Recordemos que la función del ecónomo es «administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo» (c. 494 § 3), por tanto no goza de autonomía absoluta.

más allá. Su actuación busca la eficacia global de cada acto y el buen gobierno de la entidad.

Es fácil que la colaboración entre diferentes órganos en la administración y en la gestión suponga un esfuerzo añadido a la propia responsabilidad. Sin embargo, cuando esa colaboración es planificada, se entiende como un beneficio para ambas partes. Quien presta dicha colaboración es capaz de integrarla en su propia misión y lograr obtener de ello un ‘rendimiento’ positivo para su propia actividad. Además, dicha colaboración programada no supone una disminución de la atención sobre las propias responsabilidades sino una ayuda a la consecución de los fines de cada entidad.

El proceso de elaboración del presupuesto permite que quienes trabajan en la administración de los bienes identifiquen las tareas concretas en las que su colaboración es necesaria, manifiesten su opinión sobre determinados métodos de actuación, compartan experiencias positivas, e informen de sus necesidades. Dar a conocer las necesidades de los proyectos futuros permite identificar formas nuevas de colaboración y nuevos colaboradores. Un presupuesto bien detallado muestra a los fieles proyectos concretos en los que su colaboración es necesaria.

VII. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD

La corresponsabilidad nace del agradecimiento por los dones recibidos de Dios y muestra la común responsabilidad de todos los fieles en la misión de la Iglesia. El fiel corresponsable reconoce todo lo que ha recibido de Dios, se lo agradece, cuida esos dones recibidos y procura devolverlos a Dios incrementados⁸⁴.

El principio de corresponsabilidad muchas veces suele asociarse al principio de colaboración o la participación de los fieles. Sin embargo, aún cuando están íntimamente relacionados, no expresan lo mismo⁸⁵.

⁸⁴ San Pedro, en su primera carta, lo expresa rotundamente: «que cada uno ponga al servicio de los demás el don que ha recibido, como buenos administradores de la múltiple y variada gracia de Dios»; 1Pd 4,10.

⁸⁵ En el DGDC se hace la siguiente distinción «la corresponsabilidad comporta que los sujetos tienen la misma responsabilidad y ejercen el mismo poder o capacidad, al contrario de la *participación*, en la que surge de la distinción. A causa de tal distinción, existe total responsabilidad personal de un sujeto en relación con un objeto en virtud de la habilidad para obrar recibida con el oficio y de la consiguiente potestad de tomar decisiones *–decision taking–*, mientras que los demás sujetos intervienen únicamente como una ayuda en el proceso de decisión *–decision*

Corresponsabilidad en sentido estricto significa responsabilidad compartida. Cada bautizado está llamado a «desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo» (c.204). Por tanto, el fiel cristiano al ser parte de la Iglesia es corresponsable de su misión. Esta consideración tiene como consecuencia que su colaboración no puede ser residual. El fiel cristiano cuando ayuda a la Iglesia no está participando de una labor de beneficencia, sino que está cumpliendo su propia misión.

El fundamento último y primario de la corresponsabilidad es la comunión⁸⁶. Se es corresponsable porque se participa de la misión de la Iglesia, y participan de esta misión los incorporados a Cristo por el bautismo que se encuentran en plena comunión con la Iglesia por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico⁸⁷.

El principio de corresponsabilidad exige que en las estructuras de base comunitaria, como las diócesis o las parroquias, se tenga en cuenta que el elemento constitutivo de dichos entes es la comunidad misma de los fieles. Una consecuencia que se deriva de esta comprensión es que «el administrador deberá gestionar tales bienes intentando involucrar a toda la comunidad, tanto desde el punto de vista de la toma de decisiones, como desde el relativo a la publicación de informaciones»⁸⁸.

making-. Tanto la corresponsabilidad como la participación se fundamentan en la comunión y en la sinodalidad de la Iglesia ha de entenderse como expresión operativa de la comunión eclesial en su organicidad»; G. BONI, «Corresponsabilidad eclesial», en DGDC II (2012) 782.

⁸⁶ En la misma línea el Sínodo extraordinario de los Obispos de 1985 afirma «porque la Iglesia es comunión, ha de existir participación y corresponsabilidad en todos los grados»; SÍNODO EXTRAORDINARIO DE LOS OBISPOS de 1985 Documento final *Exeunte coetu* XII.1985, C. 6 EV 9/1806. Recientemente el presidente de la Conferencia Episcopal Italiana afirmaba «soltanto se ci si sente parte viva di questa comunione che nasce dalla comunione stessa del Padre, del Figlio e dello Spirito, e si alimenta sempre più il senso di appartenenza a questa famiglia, si può assumere con gioia e con il cuore una propria responsabilità al suo interno e partecipare così di fatto alla sua vita e alla sua missione» y unos párrafos más adelante «la corresponsabilità che conduce alla partecipazione diretta trova nell'esperienza di comunione che è la Chiesa la ragione profonda che la sostiene e la motivazione forte che la alimenta giorno dopo giorno, con energia sempre fresca. Una corresponsabilità, come affermavano i Vescovi italiani, 'da vivere in termini di solidarietà non soltanto affettiva ma effettiva, partecipando secondo la condizione e i compiti propri di ciascuno all'edificazione storica e concreta della comunità ecclesiale e assumendo con convinzione e gioia le fatiche e gli oneri che essa comporta?' (CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, lettera *Sostenere la Chiesa per servire tutti*, Roma ottobre, 2008 n.11)»; A. BAGNASCO, *Corresponsabilità e trasparenza nella Chiesa di oggi*, en Convegno degli Incaricati Diocesani per il Sovvenire, 15.II.2011, 3.

⁸⁷ Cf. cc. 204 y 205.

⁸⁸ J. MIÑAMBRES, *Principi di organizzazione...*, cit., 458.

El papa Benedicto XVI ha recordado la necesidad de promover gradualmente la corresponsabilidad de todos los miembros del pueblo de Dios, indicando que para ello es necesario «un cambio de mentalidad, en particular por lo que respecta a los laicos, pasando de considerarlos ‘colaboradores’ del clero a reconocerlos realmente como ‘corresponsables’ del ser y actuar de la Iglesia, favoreciendo la consolidación de un laicado maduro y comprometido»⁸⁹.

Por otra parte, en el Código de Derecho Canónico se establece el derecho-deber de todos los fieles de sostener las necesidades de la Iglesia. Este derecho es una manifestación más del sentido de corresponsabilidad que subyace a toda la legislación canónica⁹⁰. Los dones que cada fiel puede prestar generosamente al servicio de la Iglesia son su talento, su tiempo y su dinero.

En relación con la administración de los bienes de la Iglesia, los fieles participan en ella por medio del Consejo de Asuntos Económicos, ente que debe preparar y aprobar el presupuesto. Sin embargo, esta no es la única forma que tienen los fieles para colaborar en la administración de los bienes. De hecho, «muchas decisiones, especialmente las relacionadas con el sostenimiento de la Iglesia, pueden ser tomadas con el conocimiento y asesoramiento de cada comunidad implicada»⁹¹.

Además, el Consejo diocesano de asuntos económicos no es un organismo de corresponsabilidad propiamente dicho. Sus miembros «asumen responsabilidades de gobierno, entitativamente diversas de las de los componentes de los organismos consultivos diocesanos, pasando a integrar el mecanismo establecido por el derecho para el gobierno del patrimonio de la diócesis»⁹². De hecho, el consejo diocesano de asuntos económicos surge para «gestionar

⁸⁹ BENEDICTO XVI, *Discurso durante la inauguración de la asamblea eclesial de la diócesis de Roma*, 26.V.2009.

⁹⁰ Así por ejemplo el c. 222 establece que «Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros» (can 222 § 1) y con el c. 1260 se recuerda que «la Iglesia tiene el derecho nativo de exigir de los fieles los bienes que necesita para sus propios fines» (c. 1260).

⁹¹ D. ZALBIDEA, «Corresponsabilidad en el sostenimiento de la Iglesia», en DGDC II (2012) 787. Cf. J.-P. SCHOUPE, «Diritti fondamentali dei fedeli in rapporto alla partecipazione al governo dei beni temporal», *Ius ecclesiae*, 26 (2014) 397-413. J. VÁZQUEZ, «El derecho-deber de los fieles de ayudar a la Iglesia en sus necesidades (c. 222 § 1 del CIC)», *Ius Canonicum*, 109 (2015) 269-312.

⁹² J. I. ARRIETA, *La Colegialidad...*, cit., 508.

el patrimonio diocesano del modo establecido por el Derecho, lo mismo que el oficio de Ecónomo»⁹³ y no como un instrumento de corresponsabilidad. Sin embargo, los fieles pueden participar en este consejo, y por tanto, intervenir en la gestión del patrimonio de la Iglesia. No olvidemos que este consejo interviene en la preparación del presupuesto.

El presupuesto es un instrumento válido para lograr educar a los fieles en la corresponsabilidad. El presupuesto permite conocer las distintas actividades y proyectos que las personas jurídicas dentro de la Iglesia están realizando o piensan llevar a cabo. El presupuesto, además, muestra con antelación necesidades concretas de recursos para la realización de las actividades que exige la misión de la Iglesia. De esta forma se facilita la implicación de los fieles en el sostenimiento de la Iglesia. Solo se puede colaborar en aquello que se conoce. Es más sencillo colaborar si se sabe cómo y para qué se utilizarán los recursos que se aportan.

Por otro lado, el presupuesto posibilita la participación de los fieles. Estos, pueden hacerlo mostrando su opinión, sugiriendo iniciativas o sosteniendo los proyectos. Esta sería una razón suficiente para su implantación.

El presupuesto es también un instrumento para la custodia de los bienes. Su función no es poner freno a la misión de la Iglesia, sino más bien impulsarla. Con el presupuesto se ponen a disposición de la Iglesia los dones que cada institución posee, e incluso aquellos de los que aún no dispone pero podrá obtener si lleva a cabo una programación adecuada.

El cristiano corresponsable vive la misión de la Iglesia como algo que le es propio y no se desentiende ni se olvida de su aportación. Por tanto, está interesado en conocer la evolución de los proyectos, le interesa que su aportación se haya administrado eficientemente y quiere conocer el resultado final⁹⁴. En este sentido, el principio de corresponsabilidad está muy vinculado con el principio de transparencia. Es necesario informar sobre el uso que se da a los bienes aportados por los fieles no solo para mostrar que se hace de forma correcta, sino también para que ellos mismos vean realizada su colaboración en la misión de la Iglesia.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ Si quienes gestionan los bienes de la Iglesia son conscientes de este hecho, encontrarán en él un motivo más para trabajar con responsabilidad y competencia profesional. Tengamos en cuenta que, en ocasiones, los fieles verdaderos expertos en materia financiera, comprueban con sonrojo cómo en algunas ocasiones se gestionan los bienes sin demasiada diligencia, mientras que rara vez se les pide consejo a ellos.

VIII. PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA

Vigilancia, responsabilidad y transparencia son tres conceptos que se encuentran íntimamente relacionados. Son una exigencia fundamental para los gestores de cualquier *res aliena*. Sin embargo, difieren entre sí, ya sea por el sujeto, por las obligaciones que implican, o por las consecuencias que cada uno conlleva.

Como norma general, la labor de vigilancia corresponde a la autoridad, la de transparencia a los gestores; y la responsabilidad afecta a todos: autoridad, gestores y beneficiarios.

La función de vigilancia que la competente autoridad ejerce sobre los bienes eclesiásticos se facilita cuando quienes se encargan de la administración de los bienes temporales realizan un trabajo transparente. Para ello es necesario que cada uno asuma su propia responsabilidad.

El presupuesto económico es una herramienta que permite poner en práctica estos tres principios. En primer lugar, aumenta la responsabilidad de los administradores, ya que les hace conscientes de su papel insustituible en el avance de la misión y el crecimiento de la Iglesia. En su elaboración cada órgano tiene claras sus competencias y, por lo tanto, sus responsabilidades concretas. Al mismo tiempo, es un instrumento básico de transparencia porque proporciona información detallada de los proyectos en curso y futuros. Finalmente, el presupuesto facilita la labor de vigilancia de la autoridad, ya que permite recorrer el camino previendo los obstáculos.

1. *Vigilancia*

La tarea de administrar recursos ajenos requiere por su propia naturaleza de la vigilancia por parte del superior. La vigilancia supone una labor de control, pero no se limita a ella⁹⁵.

La vigilancia forma parte de la labor de gobierno. Dentro de esta labor, la vigilancia se comprende como un «inestimable medio preventivo para evitar los problemas y como medio de conocimiento para llevar a cabo adecuada-

⁹⁵ «La vigilancia no es solo expresión de control, sino que se sustancia en un concreto poder directivo administrativo, que se extiende a todas las articulaciones administrativas y contables: a las actividades de los administradores o representantes de las personas jurídicas públicas (cf. c. 1279), a los miembros del consejo de asuntos económicos (cf. c. 1280), del consejo diocesano para los asuntos económicos (cf. c. 492 § 1), del colegio de consultores (cf. c. 1277) y al economo (cf. c. 494)»; A. MORONI, *Alcune riflessioni...*, cit., 64.

mente un discernimiento que sea objetivo y correspondiente a la naturaleza de la Iglesia»⁹⁶. Como es obvio la vigilancia no equivale a la administración inmediata de los bienes⁹⁷.

La vigilancia es necesaria por el hecho de que los bienes eclesíasticos no son propiedad de quienes los administran. Tampoco son propiedad de individuos privados, sino que pertenecen a la Iglesia. Ninguna persona jurídica tiene el derecho absoluto de propiedad, ya que sus bienes se destinan a una finalidad eclesial y quedan sujetos a la autoridad del Romano Pontífice⁹⁸.

La función de vigilancia y control por parte de la autoridad competente sobre los bienes de la Iglesia no se ejercita en razón de un título de propiedad. Constituye, en cambio, una tarea concreta de la potestad de gobierno. Con ella se pretende asegurar que los bienes de la Iglesia se destinen a sus fines⁹⁹.

En el Código de Derecho Canónico se encuentran diversas normas relativas a la vigilancia de los bienes de temporales. En primer lugar se establece la obligación de rendir cuentas a la autoridad competente¹⁰⁰. Además, existen

⁹⁶ F. FABENE, «Vigilancia» en DGDC, VII (2012) 903.

⁹⁷ Aznar Gil nos presenta las diferencias: «mientras que la administración, es la conservación de las cosas adquiridas y la gestión para alcanzar los fines propios, la vigilancia implica el derecho de visitar la institución y de exigir razón sobre la administración, el derecho de prescribir la forma de administrar, etc. La vigilancia conlleva el derecho de conocer por si o por otros sobre la cantidad y estima de los bienes, de exigir cuentas sobre la segura colocación y fiel aplicación de las donaciones, además de prescribir que la administración sea ordenada, prudente, etc. La vigilancia no incluye el derecho de determinar el modo por el que los ingresos y los bienes deben ser gastados ni de avocar para sí la distribución total o parcial de estos bienes, ya que ello únicamente pertenece a la persona a quién por derecho corresponde la administración inmediata»; F. AZNAR-GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 332.

⁹⁸ Cf. J.-P. SCHOUPPE, *Derecho Patrimonial...*, cit., 49; P. LOMBARDÍA, «La propiedad en el ordenamiento canónico», *Ius Canonicum*, 2 (1962) 424. Sin embargo, hay que tener en cuenta que «las facultades vinculantes que competen al Romano Pontífice no debilitan la titularidad de la propiedad que corresponde a cada persona jurídica»; J.-P. SCHOUPPE, *Derecho Patrimonial...*, cit., 49. Además téngase en cuenta que «el dominio de los bienes que pertenece a cada persona jurídica esta bajo la suprema autoridad del Sumo Pontífice (cf. c. 1256), el cual es a su vez supremo administrador y dispensador de los bienes eclesíasticos (cf. c. 1273). Por debajo del Romano Pontífice, en el ámbito del derecho y de las propias competencias, operan los ordinarios, diocesanos o religiosos (cf. c. 1276), los cuales tienen por lo menos la vigilancia sobre los bienes de las personas jurídicas que les están sujetas»; V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales...*, cit., 45. Por otra parte, la autoridad que ostenta el poder de vigilancia, no es propietaria de los bienes que controla. Así por ejemplo, el Papa, administrador supremo de la Iglesia, no es propietario de los bienes sometidos a su control, del mismo modo que tampoco es personalmente deudor de los acreedores de un bien eclesíastico.

⁹⁹ Se trata de evitar con esta tarea de vigilancia que no se introduzcan abusos en la administración de los bienes; cf. c. 392, § 2.

¹⁰⁰ Cf. cc. 1276; 1287; 1301 § 2; 494 § 4; 1284 § 2, 8°.

mecanismos de control muy concretos: el permiso, la licencia y la aprobación¹⁰¹. También cabe incluir en este ámbito la visita episcopal (cf. c. 397, § 1), el examen de los presupuestos y balances (cf. cc. 493; 494 § 4; 1284 § 2), las inspecciones administrativas, y la consulta técnica y administrativa¹⁰². Para la venta o alquiler de bienes eclesiásticos a los administradores o a sus consanguíneos, hasta el cuarto grado, se establece la exigencia de una licencia especial (cf. c. 1298).

Las autoridades competentes para ejercer la vigilancia son: el Obispo diocesano (cc. 494 § 3; 1277; 1278), el Ordinario¹⁰³, el Ordinario del lugar, el Superior religioso (cf. cc. 636 § 1 y 741 § 1), las conferencias episcopales (cf. c. 1275) y el Romano Pontífice¹⁰⁴.

El Código faculta al Ordinario a intervenir en caso de negligencia del administrador (cf. c. 1279 § 1), a suplir su falta (cf. c. 1279 § 2), y a exigir cada año la rendición de las cuentas de los bienes eclesiásticos que no estén legítimamente exentos de la potestad de régimen del obispo diocesano (cf. c. 1287 § 1). El Ordinario también tiene la facultad de imponer sanciones en el caso de actuaciones culposas o dolosas en esta materia (cc. 1296; 1375; 1377)¹⁰⁵.

¹⁰¹ Cf. V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales...*, cit., 45.

¹⁰² F. FABENE, «Vigilancia» en DGDC VII (2012) 904. Schouppe por su parte destaca que la actividad de vigilancia «se lleva a cabo a través de actos de diversa naturaleza jurídica: algunos suponen el ejercicio de la potestad ordinaria (por ej. la licencia escrita para los actos de administración extraordinaria: cf. cc. 1281 § 1, 1277 y 1291-1295); otros en cambio, no son expresión de esa potestad (consultaría técnica o administrativa, examen de los balances y presupuestos, inspección administrativa)»; J.-P. SCHOUPPE, *Derecho Patrimonial...*, cit., 175.

¹⁰³ «Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran más amplios derechos. § 2. Teniendo en cuenta los derechos, las costumbres legítimas y las circunstancias, cuiden los Ordinarios de organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos dando instrucciones particulares dentro de los límites del derecho universal y particular» (c. 1276).

¹⁰⁴ Cf. c. 1273. En relación con las autoridades que deben ejercer el deber de vigilancia Renken señala que «el obispo diocesano ejerce su vigilancia de forma muy directa sobre el ecónomo, que es el administrador de los bienes de la diócesis y que realiza su función bajo la autoridad del Obispo diocesano (c. 494 § 3). Además el Obispo le puede asignar funciones adicionales (véase c. 1278) (...) la ley dice que cada Ordinario tiene la responsabilidad de ejercer ‘vigilancia cuidadosa’ de la administración de todos los bienes pertenecientes a personas jurídicas públicas sujetas a él, y para dicho fin podrá dar instrucciones especiales (c. 1276) e intervenir en el caso de negligencia de un administrador (c. 1279 § 1). El ordinario tiene la facultad de nombrar a los administradores de las personas jurídicas públicas, si el nombramiento no está previsto en la escritura de fundación, en los estatutos o por disposición del derecho. (c. 1279 § 2). El permiso que concede el Ordinario para iniciar o contestar un litigio es también parte de la tarea de vigilancia»; J. RENKEN, *The principles...*, cit., 157.

¹⁰⁵ Cf. F. ÁZNAR-GIL, *La administración...*, cit., 332.

Además del derecho universal, el derecho particular o propio interviene con frecuencia para precisar los tiempos y modos en que ha de hacerse la rendición de cuentas. Esto se puede entender más fácilmente si se considera que la vigilancia y el control que se realiza a una persona o institución en relación con sus bienes no se puede hacer de forma genérica. Las normas y procedimientos de control han de responder a la naturaleza de las personas e instituciones.

Finalmente, conviene percatarse de que la vigilancia y los controles no deben entenderse como una limitación de la autonomía del ente o como falta de confianza. Son más bien un servicio a la comunión y a la transparencia, y sirven para ayudar a quienes desempeñan tareas de administración delicadas¹⁰⁶. El deber de vigilancia que la autoridad competente ejerce sobre los bienes de la Iglesia, no puede limitarse a la revisión de la contabilidad y a la exigencia de autorizaciones para actos determinados. La autoridad debe asegurar que los gestores administren los bienes de la Iglesia responsablemente. Por ello, los administradores deben implementar medidas concretas que aseguren la justicia en cuestiones de compensación y empleo, así como medidas relacionadas con la protección de las futuras generaciones. Para asegurar que estas se realicen deberán constar en el presupuesto.

2. *Transparencia*

En el trabajo de quienes gestionan los bienes de la Iglesia, la transparencia es fundamental. Actuar con transparencia está «firmemente ligado a la fidelidad de la Iglesia, a su naturaleza y a su identidad, a la vocación recibida y a su misión evangelizadora»¹⁰⁷. Por ello la transparencia es «una condición para la credibilidad global de la Iglesia y para la realización fructífera de su misión en el mundo»¹⁰⁸.

Es conveniente que quienes trabajan con los bienes de la Iglesia muestren a los fieles cuáles son las actividades que la Iglesia realiza, por qué las realiza, cómo se realizan, cuántos recursos necesitan para llevarlas a término, así como los parámetros que utilizan para asegurarse que esos recursos sean utilizados

¹⁰⁶ Cf. CONGREGATIO PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE, *Líneas orientativas...*, cit., apartado 1,2.

¹⁰⁷ A. BAGNASCO, *Corresponsabilità e trasparenza nella Chiesa di oggi*, Convegno degli Incaricati Diocesani per il Sovvenire, 15.II.2011, 5. La intervención completa del Cardenal se encuentra en <http://www.chiesacattolica.it/cc_i_new_v3/allegati/18503/Sovve_ni_re.doc>.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

eficientemente. Esta forma de proceder manifiesta a los fieles que los bienes que ellos aportan para el desarrollo de la misión de la Iglesia se están administrando de forma responsable, y supone un estímulo para moverles a ser generosos.

La transparencia supone un claro testimonio ante los hombres. Así lo ha reconocido el Papa Benedicto XVI en la exhortación apostólica post-sinodal *Africae munus*: «para que vuestro mensaje sea creíble, haced que vuestras diócesis sean modélicas, tanto en el comportamiento de las personas como en la transparencia y buena gestión financiera»¹⁰⁹.

Para lograr la transparencia es necesario que los administradores desempeñen sus funciones conscientes de que no son propietarios de esos bienes. Por lo tanto, deben rendir cuentas al legítimo propietario, es decir, a la Iglesia –autoridad y fieles–¹¹⁰.

Por otra parte, mostrar la forma en que se gestionan los bienes facilita la identificación de aquellas prácticas que no corresponden con la misión de la Iglesia y esto reduce notablemente el fraude¹¹¹.

Para poder trabajar así, en primer lugar, es necesario conocer las distintas prácticas o herramientas que facilitan una gestión transparente, así como la forma más conveniente de dar a conocer la información. Trabajar con presupuestos y mantener una contabilidad clara y ordenada facilita una gestión transparente de los recursos. Estos datos y esa información hay que transmitirla tanto a los fieles como a la opinión pública, y para ello la memoria de actividades puede ser una excelente herramienta.

La memoria es un instrumento de rendición de cuentas a un público muy variado. Con la memoria se informa a la sociedad, a los empleados y a todas las personas interesadas sobre los resultados de la gestión de la organización, y sobre las actividades concretas realizadas.

La memoria utiliza la información contenida en los estados financieros y la transforma en un lenguaje accesible al público objetivo, explicando de forma detallada las actividades de la organización.

La memoria difiere de los estados financieros por el público al que se dirige y por la forma de presentar la información. Los estados financieros proporcionan sobre todo información útil para la toma de decisiones. Con la

¹⁰⁹ BENEDICTO XVI, Exhortación apostólica *Africae Munus*, 19.XI.2011, n. 104, en AAS 104 (2012) 286.

¹¹⁰ Cf. D. ZALBIDEA, «Corresponsabilidad (Stewardship) y Derecho Canónico», *Ius Ecclesiae*, 24 (2012) 314.

¹¹¹ Cf. *ibid.*, 316.

memoria lo que se pretende es dejar constancia de lo realizado. Además, el público interesado en la memoria no necesita el mismo detalle de información, pues su misión no es dirigir la organización.

En el Código de Derecho Canónico, la rendición de cuentas se concreta mediante dos obligaciones específicas contenidas en sendos parágrafos del c. 1287¹¹².

En relación con la obligación de rendir cuentas a los fieles, la Carta de los Obispos italianos *Sostenere la Chiesa per servire tutti* recuerda que cada comunidad parroquial tiene el derecho a conocer su balance contable¹¹³ y dirigiéndose a Obispos y presbíteros les invita a garantizar la máxima transparencia dando a conocer la situación económica a los fieles, a la vez que les invita a no tener miedo de afrontar estos temas con ellos¹¹⁴.

Finalmente, la realización y publicación del presupuesto (cf. c. 493 y c. 1284 § 3) puede ser una medida muy concreta y efectiva de transparencia. La publicación de los presupuestos permite que los fieles sean concientes de la importancia de su aportación económica para el sostenimiento de la Iglesia y manifiesta a su vez que esos recursos serán utilizados eficientemente.

3. Responsabilidad

La responsabilidad hace referencia a la capacidad que tiene toda persona, física o jurídica, para reconocer y aceptar las consecuencias de sus acciones.

Para quienes gobiernan y administran los bienes de la Iglesia la responsabilidad se fundamenta en el hecho de que trabajan con bienes que no son propios.

En la legislación canónica podemos encontrar algunas normas que exigen una actuación responsable. Por ejemplo, se establece que «aunque no estén

¹¹² En el primer párrafo de este canon se establece que «los administradores, tanto clérigos como laicos, de cualesquiera bienes eclesíasticos que no estén legítimamente exentos de la potestad de régimen del Obispo diocesano, deben rendir cuentas cada año al Ordinario del lugar que encargará de su revisión al consejo de asuntos económicos»; y en el c. 1287 § 2 se establece que «los administradores rindan cuentas a los fieles acerca de los bienes que éstos entregan a la Iglesia, según las normas que determine el derecho particular». Otros cánones en los se hace referencia a esta medida de gobierno son: 319, 494, 540, 636, 637, 1301 y 1302.

¹¹³ «Ogni comunità parrocchiale ha diritto di conoscere il suo bilancio contabile»; Carta de los Obispos italianos *Sostenere la Chiesa per servire tutti*, 4.X.2008, n.10.

¹¹⁴ « (...) non avere ritegno ad affrontare questi temi con i fedeli, garantendo al contempo la massima trasparenza nel far conoscere la situazione economica e i conti delle nostre parrocchie e di tutte le realtà ecclesiali» (*ibid.*, n.17).

obligados a administrar en virtud de un oficio eclesiástico, los administradores no pueden abandonar por su propio arbitrio el cargo recibido; y si se provoca un daño a la Iglesia por ese abandono arbitrario están obligados a restituir»¹¹⁵.

La preparación del presupuesto es una manifestación concreta de la actuación responsable al administrar los bienes. El presupuesto debe presentar de forma clara todas las obligaciones económicas que la institución deberá satisfacer en el siguiente ejercicio contable, así como los recursos de los que dispone para ello. Por tanto, el presupuesto evita una actuación negligente, ya que proporciona la información necesaria para plantear medidas concretas que permitan cumplir con todas las obligaciones.

CONCLUSIONES

1. El Derecho patrimonial canónico regula las relaciones de justicia que se originan en la adquisición, administración y enajenación de los bienes de la Iglesia. Los bienes son necesarios para el desarrollo de su misión. El presupuesto es una de las herramientas técnicas previstas por esta rama del ordenamiento canónico para lograr que los bienes de la Iglesia estén al servicio de la misión que Cristo le encargó.

2. El servicio a la misión de la Iglesia exige que el presupuesto responda a los principios generales del Derecho patrimonial canónico. En concreto, es una herramienta válida para la planificación y el control de la administración de los bienes temporales de la Iglesia.

3. La administración y el uso de los bienes se justifica por los fines que la Iglesia persigue. Los fines actúan, por lo tanto, como límite de dicha administración. Este principio teleológico está presente en el presupuesto pues dicha herramienta permite verificar, incluso antes de disponer de los recursos, su adecuación a los fines de la Iglesia.

4. La pobreza implica vivir sin cosa alguna como propia. No supone, en ningún caso, planteamientos reductivos acerca de la misión de la Iglesia sino que exige el uso eficiente de sus escasos recursos. En este sentido, el presupuesto es una ayuda eficaz para el testimonio de pobreza evangélica que se espera de la Iglesia en el uso de los bienes temporales. Por un lado, permite prever las necesidades, evitar gastos innecesarios y ahorrar recursos obtenien-

¹¹⁵ c. 1289, ver también cc. 128; 1281 § 3; 1296.

do la mayor eficacia posible. Por otro lado, permite evaluar constantemente dichas necesidades y su adecuación a la situación real de la Iglesia.

5. La comunión también debe reflejarse en el ámbito patrimonial de la Iglesia porque responde a su naturaleza más íntima. Una de sus manifestaciones es el derecho-deber fundamental de los fieles de sostener a la Iglesia en sus necesidades. A través del presupuesto, se pueden institucionalizar las ayudas que unas entidades prestan a otras y se materializa el principio de comunión en toda la Iglesia. Prever el sostenimiento de las entidades con menos recursos en el presupuesto es congruente con la tradicional ofrenda de las primicias.

6. Los fieles se sentirán urgidos a la corresponsabilidad si cuentan con más información sobre los proyectos y sus necesidades con antelación. Por su bautismo participan de la misión que Cristo ha confiado a su Iglesia. Mediante el presupuesto, conocen la realización práctica de esa misión y su posible colaboración económica pero también espiritual y existencial.

7. El presupuesto muestra la relación que existe entre las diversas actividades que lleva a cabo la persona jurídica. Precisamente por esta razón, permite evitar duplicidades innecesarias, disfunciones o contradicciones entre las diversas administraciones y órganos, así como las omisiones o la falta de implicación. El presupuesto es una herramienta básica de coordinación y la estructura compleja de la Iglesia requiere este instrumento de colaboración que el derecho canónico regula.

8. Cualquier administrador de una *res aliena* es ayudado por la autoridad competente para realizar esa labor. Esta vigilancia es un principio general del Derecho patrimonial canónico. Dicha función no puede limitarse a la rendición de cuentas o a las licencias para la válida realización de determinados actos. Implica una labor de protección y aliento que promueve la conciencia de la responsabilidad que cada uno debe desarrollar con respecto a los bienes que administra. Son diferentes las responsabilidades de los fieles, las de los administradores y las de la autoridad. La transparencia es un principio vinculado a los de vigilancia y responsabilidad y supone una condición para la credibilidad de la Iglesia. Requiere claridad, información fiable y relevante para los diferentes grupos de interés o *stakeholders*. El presupuesto cumple algunos de los fines que se asocian a estos tres principios. Sirve para comunicar una información detallada sobre los proyectos y los recursos que se emplearán en su ejecución. Por otro lado, sitúa claramente la responsabilidad de cada agente en todo lo relativo a los bienes temporales de la Iglesia. Por último, constituye una herramienta de primer orden para el impulso que la autoridad puede dar a la actividad de cada ente que le está sujeto.

9. El principio de administración y buen gobierno, corolario del Derecho patrimonial canónico, exige una administración profesional, competente e imbuida de un profundo sentido cristiano de los bienes y de la misión de la Iglesia. Para ello, es necesario contar con medios técnicos adecuados. Uno de los más cualificados es el presupuesto. Para utilizarlo al servicio de la misión de la Iglesia es preciso conocerlo en profundidad desde el punto de vista técnico. No se puede dar por supuesto este conocimiento. Por lo tanto, es necesario programar y dotar de medios adecuados los programas de formación de quienes deben realizar, aprobar y ejecutar el presupuesto en servicio de la Iglesia y de su misión.

10. Trabajar con presupuestos implica programar y prever un adecuado sostenimiento e impulso de la actividad de la Iglesia. El presupuesto no puede ser el límite a los planes y al desarrollo de las entidades eclesiales. Debe ser un instrumento para su impulso. Por ello, fomentar nuevas formas de cumplir esos fines, idear soluciones para la escasez de recursos, atender y agradecer las demandas de los fieles, promocionar su iniciativa y empujar la actividad de la Iglesia son algunas de las posibilidades que el presupuesto ofrece a quienes administran los bienes de la Iglesia.

11. Si la administración de los bienes no está unida a la misión de la Iglesia, es fácil que se convierta en una cuestión técnica para especialistas. Esto supone una pérdida incuestionable para la dimensión más material de la Iglesia, que pierde así el enfoque que la ha de guiar. Además, y sobre todo, también perjudica a su dimensión espiritual que sufrirá de este modo una pérdida de credibilidad. Por el contrario, si la misión de la Iglesia es capaz de impregnarlo todo, incluso la administración de sus bienes temporales, el testimonio evangélico se hace todavía más creíble y entonces la misericordia se realiza también a través de ellos.

ANEXO

Propuesta de decreto por el que se establece la obligación de preparar un presupuesto de ingresos y gastos

En cumplimiento a lo establecido en los cánones 1284 § 3 y 493 del Código de Derecho Canónico

Decreto

1. En esta diócesis, toda persona jurídica pública sometida a la jurisdicción del Obispo diocesano deberá preparar anualmente un presupuesto de ingresos y gastos.

2. Este presupuesto ha de ser preparado por el ecónomo o por la persona designada por el administrador de la persona jurídica (cf. cc. 494 § 3; 636; 239 y 1279) y lo presentará al consejo de asuntos económicos de la persona jurídica (cf. 1280).

3. El consejo de asuntos económicos de la persona jurídica (cf. cc 1280, 492 y 537) hará las anotaciones que considere oportunas y lo presentará al administrador (cf. 1279 § 1) solicitando su aprobación.

4. El consejo de asuntos económicos deberá presentar el presupuesto antes del 1 de noviembre.

5. El presupuesto debe estar aprobado por el administrador de la persona jurídica antes del 20 de diciembre.

6. Las demás especificaciones relativas al contenido, forma y uso del presupuesto serán detalladas en el *vademecum del presupuesto de las personas jurídicas de la diócesis de XXX*.

7. Este vademecum contendrá un manual en el que se establezca el procedimiento para la confección, aprobación, ejecución y control del presupuesto. Además presentará una propuesta de calendario presupuestal.

8. Las presentes disposiciones entran en vigor 30 días después de la publicación del presente decreto en el boletín oficial de la diócesis.

Dado en (lugar), (fecha)

(firma del Obispo)
(nombre del Obispo Diocesano)
Obispo de XXXX

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes

ACTA APOSTOLICAE SEDIS, *Commentarium Officiale*, Romae 1909-2014. BENEDICTO XVI, Motu proprio *Intima ecclesiae natura* sobre el servicio de la caridad, 11.XI.2012, en AAS 104 (2012) 996-1004; Carta Encíclica *Deus caritas est*, 25.XII.2005, en AAS 98 (2006) 217-296; Carta Encíclica *Caritas in veritate*, 29.VI.2009, en AAS 101 (2009) 641-709; *Discurso durante la inauguración de la asamblea eclesial de la diócesis de Roma*, 26.V.2009; Exhortación apostólica *Africae Munus*, 19.XI.2011, en AAS 104 (2012) 239-314. CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, Madrid 1999. CODIX IURIS CANONICI, *auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus* en AAS 75 (1983) pars II; Pii X Pontificis Maximus, iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, en AAS 9 (1917) pars II. CONCILIO VATICANO II, Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, 21.XI.1964, en AAS 57 (1965) 5-75; Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, 7.XII.1965, en AAS 58 (1966) 1025-1120; Decreto *Ad Gentes*, 7.XII.1965, en AAS 58 (1966) 957-990. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Segundo Decreto General*, en BOCEE, 6 [1985] 64; Decreto *Apostolicam Actuositatem*, 18.XI.1965, en AAS 58 (1966) 837-864; Decreto *Christus Dominus*, 28.X.1965, en AAS 58 (1966) 673-696; Decreto *Perfectae Caritatis*, 28.X.1965, en AAS 58 (1966) 702-712; Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 7.XII.1965, en AAS 58 (1966) 1991-1024. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Sovvenire alle necessità della Chiesa*, 14.XI.1988, en www.chiesacattolica.it. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Ecclesiae imago*, 22.II.1973, Typis Polyglotis Vaticanis, Ciudad del Vaticano, 1973; Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum successores*, 22.II.2004. CONGREGATIO PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE, Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de vida consagrada y en las Sociedades de vida apostólica, 02.VIII.2014. ENCHIRIDIUM VATICANUM, *Documenti ufficiali della Santa Sede. 4, 1971-1973: testo ufficiale e traduzione italiana*, Bologna 1978. FRANCISCO, Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, en AAS 105 (2013) 1019-1137; Motu proprio *De vitandis pecunia sordide parta, nummariis rebus ad tromocratiam fovendam et accumulatione armorum ingentis destructionis*, 8.VIII.2013, en AAS 105 (2013) 811-814; Motu proprio *Ad probandum novum statutum auctoritatis de communicatione nummaria*, 15.XI.2013, en AAS 105 (2013) 1138; Motu proprio *Fidelis dispensator et prudens*, en AAS 106 (2014) 164; Motu proprio *Transferencia de la sección ordinaria de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica a la Secretaría de Asuntos Económicos*, en AAS 106 (2014) 618-620. JUAN PABLO II, Carta apostólica *Novo millennio ineunte*, 6.I.2001, en AAS 93 (2001) 266-309; Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, en AAS 80 (1988) 841-930; Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, en AAS, 75, 2 (1983) XXII; Exhortación apostólica, *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, en AAS 84 (1992) 657-804; Exhortación apostólica, *Christifideles laici*, 30.XI.1998, en AAS 81 (1989) 393-521. PABLO VI, *Udienza generale*, 24.VI.1970, Insegnamenti di Paolo VI, VIII (1970), 676; Motu proprio *Ecclesiae sanctae*, 6.VIII.1966, en AAS 58 (1966) 757-787. PIO XI, Encíclica *Quadragesimo anno*, 15.V.1931 en AAS, 23 (1931) 177-228. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICIS RECOGNOSCENDO, *Communicationes*, 1969-2005. PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTENTICE INTERPRETANDOS, *Codex Iuris Canonici. Fontium annotationes*

et indice analitico-alphabetico auctus, Città del Vaticano 1989. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Nota: la funzione dell' autorità ecclesiastica sui beni ecclesiastici», *Communicationes*, 36 (2004). SECRETARIA STATUS, *Rescriptum 'ex audientia SS.MMI' Istituzione e Regolamento della Commissione indipendente di valutazione per le assunzioni di personale laico presso la Sede Apostolica*, 26.XI.2013, en AAS 105 (2013) 84-92. *Nuovo Regolamento della Prefettura degli Affari Economici della Santa Sede*, Città del Vaticano, 22.II.2012. SÍNODO DE LOS OBISPOS, *La justicia en el mundo*, Roma 1971. SÍNODO EXTRAORDINARIO DE LOS OBISPOS, Documento final *Exeunte coetu*, XII.1985.

II. Autores

AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, edición anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2007. ABBASS, J., «The Temporal Goods of the Church: A Comparative Study of the Eastern and Latin Codes of Canon Law», en *Periodica* 83 (1994) 669-714. ALTHAUS, R., *Comentario al c. 1284*, en LÜDICKE, K. (ed.), *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici...*, Ludgerus 1985. AYMANS, W.; EICHMANN, E.; MÖRSDORF, K. y MÜLLER, L., *Kanonisches Recht: Lebrbuch aufgrund des Codex iuris canonici. 1. Einleitende Grundfragen und allgemeine Normen*, Schönigh 1991. AQUINO, TOMÁS DE, *Suma Teológica*, Madrid 1959. ARRIETA, J. I., «La Colegialidad en la gestión del Patrimonio Eclesiástico», en *Ius Canonicum*, 53 (2013) 493-515; *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milán 1997. AZNAR-GIL, F., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993. BALLARÍN, E.; ROSANAS, J. y GRANDES, J., *Sistemas De Planificación y Control*, Bilbao 1999; *Contabilidad de costes para la toma de decisiones*, Bilbao 1994. BEGUS, C., *Diritto patrimoniale canonico*, Roma 2007. BIER, G., *Comentario al c.493*, en LÜDICKE, K. (ed.), *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici...*, Ludgerus 1985. BONI, G., «Corresponsabilidad eclesial», en DGDC II (2012) 778-785. CALVO-ÁLVAREZ, J., «Iglesia y Derecho», en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, 29-47. CANOSA, J., *I principi per la revisione del codice di diritto canonico: la ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milán 2000. CASTILLO LARA, R., «Criteri di lettura e comprensione del nuovo Codice», en *Apollinaris* 56, 3-4 (1983) 345-369. CHIAPPETTA, L., *Dizionario del nuovo codice di diritto canonico: prontuario teorico-pratico*, Napoli 1986. CENALMOR, D. y MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia*, Pamplona 2004. COCCOPALMERIO, F., *Diritto patrimoniale della Chiesa*, en GRUPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Il diritto nel mistero della Chiesa* 4, Roma 1980, 1-70; *Comentario al c. 493*, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, Tomo II, Pamplona 1996, 1122-1124; *Comentario al c. 494*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Tomo II, Pamplona 1996, 1125-1137. COMBALIA, Z., *Comentario al c. 1284*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Tomo IV/1, Pamplona 1996, 135-137. CORRAL, C. y URTEAGA, E., *Diccionario de derecho canónico*, Madrid 2000. D'SOUZA, V., *General Principles Governing the Administration of Temporal Goods of the Church*, en V. D'Souza (ed.), *In The service of Truth and Justice*, Bangalore 2008, 467-498. DE ANGELIS, A., «Il consiglio per gli affari economici: statuti e indicazione applicative», en *Monitor Ecclesiasticus* 111 (1986) 57-68. DE ECHEVERRÍA, L., *Comentario al c. 1284 en el Código de derecho canónico*, BAC, Madrid 1989, 610-611. DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012. ERDŐ, P., *Chiesa e beni temporali: principi fondamentali del magistero del Concilio Vaticano II (cann.*

1254-1256) en R. FUNGHINI (dir.), *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, 21-35. ERRÁZURIZ, C., *¿Qué es el derecho en la Iglesia?*, Pamplona 2011; *Il diritto e la giustizia nella Chiesa: per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Milán 2000. ESCRIVÁ, J., *Es Cristo que pasa*, Madrid 1973. FABENE, F., «Vigilancia», en DGDC, VII (2012) 902-905. FALTIN, D. *Diritto di proprietà ed uso dei beni temporali da parte della Chiesa*, en CAPPELLINI, E. y BERTONE, T., *Problemi e prospettive di diritto canonico*, Brescia 1977, 227-240; «De recto uso bonorum ecclesiarum ad mentem Concilii Vaticanii II», en *Apolinaris* 40 (1967) 424-437. FERNÁNDEZ, A. y RODRÍGUEZ, E., «Itinerario histórico y situación actual de la disciplina presupuestaria empresarial», en *DE COMPUTIS Revista Española de Historia de la Contabilidad* 14 (2011) 50-79. GEROSA, L. *Introduzione al diritto canonico*, Vol. II, Ciudad de Vaticano 2012. HAERING, S. y SCHMITZ, H., *Lexikon des Kirchenrechts*, Freiburg 2004. HAERING, S.; SCHMITZ, H.; PÉREZ DE HEREDIA, I. y LLAQUET, J., *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*, Barcelona 2008. HEIMERL, H.; PREE, H. y PRIMETSHOFER, B., *Handbuch des Vermögensrechts der katholischen Kirche: unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsverhältnisse in Bayern und Österreich*, Pustet, 1993. HERVADA, J. y LOMBARDÍA, P., *Prolegómenos I. Introducción al derecho canónico*, en MARZOA A., MIRAS J., RODRÍGUEZ-OCAÑA R., *Comentario Exegético al CIC*, Pamplona 1996, Vol. I. 33-155. «Reflexiones acerca de la prudencia jurídica y el derecho canónico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 16 (1961) 415-451. HERVADA, J., «Fin y características del ordenamiento canónico», *Ius Canonicum*, 2 (1962) 5-74. HUBER, M., *Ecclesiastical financial administrator*, en K. MCKENNA; L. DINARDO y J. POKUSA (eds.), *Church Finance Handbook*. Washington, 1999. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.) *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe y anotada, Pamplona 2007. LO CASTRO, G., «Derecho canónico» en DCDC, III (2012) 73-94. LÓPEZ-ALARCÓN, M., «Introducción al libro V de los bienes temporales de la Iglesia», en ComEx IV/1, Pamplona 1996, 25-40; «La administración de los bienes eclesiásticos», *Ius Canonicum*, 24 (1984) 87-121. MARTÍN DE AGAR, J., *Beni temporali e missione della Chiesa: Dispense ad uso degli studenti*, Roma 1997; «Bienes temporales y misión de la Iglesia», en Instituto Martín de Azpilcueta, *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, 701-732. MARZOA, A., «El fundamento de la juridicidad del derecho canónico», *Fidelium Iura*, 9 (1998) 309-384. MARZOA, A.; MIRAS, J. y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds), *Comentario Exegético al CIC*, Pamplona, 2002. MIÑAMBRES, J., «Principi di organizzazione del governo patrimoniale delle entità ecclesiastiche», en G. BONI, E. CAMASSA, P. CAVANA, P. LILLO, V. TURCHI (eds.), *Recte Sapere. Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre*, Torino 2014, 453-465; «Beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale (cann. 1257-1258)», en FUNGHINI (dir.), *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, 7-20; «La ‘stewardship’ (corresponsabilità) nella gestione dei beni temporali della Chiesa», en *Ius Ecclesiae*, 24 n. 2 (2012) 277-292; «La tutela penale dei beni temporali della Chiesa», en CITO, D. (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Roma 2005, 591-605. MORGANTE, M., *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa: diritto canonico, diritto concordatario, diritto pastorale*, Piemme 1993; MORONI, A., «Alcune riflessioni sul regime dei beni della Chiesa nella nuova codificazione canonica», en AA.VV., *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, II, II, Milan 1991, 57-67. MUÑIZ, L., *Control presupuestario: planificación, elaboración y seguimiento del presupuesto*, Barcelona 2009. NAVARRO, L., *L'acquisto dei beni temporali. Il finanziamento della Chiesa (cann. 1259-1272)* en FUNGHINI (dir.), *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, 37-58. NAZ, R., *Diction-*

naire de droit canonique, Paris 1955. OTADUY, J.; VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de derecho canónico*, Pamplona 2012. PELOSO, F., «Vita consacrata e missione», *Informations SCRIS* 28/11 (2002) 120-125. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Bienes temporales de la Iglesia: Libro V del CIC*, Valencia 2002. PERISSET, J.-C., *Les Biens temporels de l'Eglise: commentaire des canons 1254-1310*, Bourges 1996. PERLADO, A., «Criterios ordenadores del régimen económico de la Iglesia», *Ius Canonicum*, 9 (1969) 351-400. RENKEN, J., «The principles guiding the care of Church property», *The Jurist*, 68 (2008) 136-177. SCHOUPPE, J.-P., *Derecho Patrimonial Canónico*, Pamplona 2007; «Diritti fondamentali dei fedeli in rapporto alla partecipazione al governo dei beni temporali», *Ius Ecclesiae*, 26 (2014) 397-413. TABERA, A., *Il diritto dei religiosi: Commentarium pro Religiosis*, Roma 1961. URSO, P., *La chiesa particolare e la parrocchia come soggetti dell'amministrazione di beni temporali*, en GRUPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.) «Quaderni della Mendola 4», *I beni temporali della Chiesa*, Milán 1997, 129-155. VÁZQUEZ, J., «El derecho-deber de los fieles de ayudar a la Iglesia en sus necesidades (c. 222 § 1 del CIC)», *Ius Canonicum*, 109 (2015) 269-312. VILADRICH, P.-J., «Hacia una teoría fundamental del derecho canónico», *Ius Canonicum*, 10 (1970) 5-66. WIEDENHOFER, S., «Kirche, Geld und Glaube. Ekklesiologische Überlegungen», en *Theologisch-praktische Quartalschrift*, 142 (1994) 169-179. ZALBIDEA, D., «Corresponsabilidad en el sostenimiento de la Iglesia», en DGDC II (2012) 785-1987; «Corresponsabilidad (Stewardship) y Derecho Canónico», *Ius Ecclesiae*, 24 (2012) 303-322; *Presupuesto económico*, en DGDC VI (2012) 433-436.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS. 1. PRINCIPIO TELEOLÓGICO. 2. PRINCIPIO DE POBREZA. 3. PRINCIPIO DE COMUNIÓN. 4. PRINCIPIO DE JURIDICIDAD. 5. PRINCIPIO DE BUEN GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. 6. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA Y SUBSIDIARIDAD. 7. PRINCIPIO DE COLABORACIÓN INTERORGÁNICA. 8. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD. 9. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA. *A. Vigilancia*. 1. Asegurar la justicia en cuestiones de compensación y empleo. 2. Protección de las futuras generaciones. *B. Transparencia*. *C. Responsabilidad*. CAPÍTULO II. EL PRESUPUESTO ECONÓMICO. 1. CONCEPTO. 2. FUNCIONES DEL PRESUPUESTO. *A. Planificación*. *B. Coordinación*. *C. Control*. *D. Transparencia*. 3. EL CONTENIDO DEL PRESUPUESTO. *A. Presupuesto de operaciones*. 1. Previsión de ingresos. 2. Previsión de costos. 3. Previsión de gastos. *B. Presupuesto de tesorería*. *C. Presupuestos de inversiones*. *D. Presupuesto de proyectos*. 4. MÉTODOS PARA LA ELABORACIÓN DE PRESUPUESTOS. *A. Presupuesto incremental*. *B. Presupuesto en base cero*. *C. Presupuesto basado en actividades*. 5. ETAPAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA PRESUPUESTARIO. *A. Etapa previa: Elementos a considerar antes de implementar un sistema presupuestario*. 1. Influencia de la estructura organizativa en la elaboración de presupuestos y viceversa. 2. Integración del presupuesto con la planificación. 3. Capacitación del personal. *B. Primera etapa: elaboración del presupuesto*. *C. Segunda etapa: aprobación del presupuesto*. *D. Tercera etapa: ejecución del presupuesto*. *E. Cuarta etapa: seguimiento y control del presupuesto*. 6. OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS RELACIONADOS CON EL PRESUPUESTO. *A. El estado de resultados*. *B. El estado de flujos de efectivo*. *C. El Balance general*. *D. La memoria de actividades*. 7. EL USO DE PRESUPUESTOS EN LA IGLESIA SEGÚN LA DOCTRINA ECONÓMICA. CAPÍTULO III. EL PRESUPUESTO EN LA IGLESIA. 1. ORIGEN DEL PRESUPUESTO. *A. Referencias indirectas de la utilización del presupuesto*. *B. Referencias directas de la utilización del Presupuesto*. *C. Tratamiento científico y desarrollo de la técnica presupuestaria*. 2. ITINERARIO DE LA INTRODUCCIÓN DEL PRESUPUESTO EN EL CIC 1983. *A. El presupuesto, novedad del CIC de 1983*. *B. El proceso de elaboración de los cc. 493 y 1284*. 1. *Sessiones laborum 1967-1972*. 2. *Primae versiones de 1972-1977*. 3. *Schema Codicis 1980*. 4. *Schema Codicis 1982*. 5. *Codex Iuris Canonici 1983*. 3. EL PRESUPUESTO EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983. *A. Prescripción general del presupuesto (c. 1284 § 3)*. *B. Exigencias de la confección del presupuesto en la diócesis (c. 493)*. *C. Desarrollo sistemático del presupuesto económico en el código de derecho canónico*. 1. Preceptuar el presupuesto. 2. Determinar los modos en que ha de presentarse el presupuesto. 3. Preparar el presupuesto de ingresos y gastos. a. Sujeto. b. Objeto. c. Naturaleza. d. Modos. 4. EL PRESUPUESTO EN LA DOCTRINA CANÓNICA. *A. Importancia de la confección del presupuesto*. *B. Determinación de los actos de administración ordinaria o extraordinaria mediante el presupuesto*. *C. La rendición de cuentas y el presupuesto*. 4. OTRAS REFERENCIAS NORMATIVAS AL PRESUPUESTO. *A. El presupuesto en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales*. *B. El presupuesto en el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, «Apostolorum Sucessores»*. *C. El presupuesto en la normativa de la Santa Sede*. *D. El presupuesto en la Carta Circular «Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los Institutos de vida consagrada y en las Sociedades de vida apostólica»*. *E. Algunos ejemplos de legislación particular relativa al presupuesto*. 1. Italia. a. El presupuesto en la Instrucción en materia administrativa. b. El presupuesto en el «Directorio para los consejos parroquiales y pastorales de la comunidad de la diócesis de Milán». 2. España. a. El presupuesto en el «Segundo Decreto general de la Conferencia Episcopal Española». b. El presupuesto en la legislación particular de la Archidiócesis de Toledo. 3. Estados Unidos. a. *Diocesan Financial Issues (DFI)*. b. *Diocesan Internal Controls*. c. «Directrices para el Consejo parroquial de asuntos económicos de la Archidiócesis de Chicago». CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ANEXO: DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PREPARAR UN PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS.